

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 020

Fecha del Traslado: 04/10/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301320210109200	Verbal	HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ	NORA ELENA GARCIA RAMIREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. De las excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.	03/10/2023	4/10/2023	6/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 04/10/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIO (A)

contestacion demanda rendicion de cuentas 0500104003013202101092

Olga Patricia Builes González <opbuiles71@yahoo.es>

Mar 28/06/2022 9:58 AM

Para:

- Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín Antioquia

E. S. D.

Asunto. CONTESTACION DEMANDA

Radicado: 0500104003013202101092

DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GOMEZ

DEMANDADO: NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ

cordial saludo a través de la presente allego la contestacion de la demanda con los anexos:

1. DOCUMENTALES.

- Sentencia declaración de unión marital de hecho donde se indica inicio y disolución de la misma.

- Acta de Audiencia de pruebas y fallo con estos documentos pretendo demostrar que para antes de la fecha indicada por el demandante donde advierte se puso de acuerdo con mi mandante para administrar ya tenían rotas las comunicaciones por la orden de restricción.
- Incidente de desacato por incumplimiento al fallo – esta prueba acredita que los problemas de violencia eran de tal magnitud que no se advertía acuerdo para administrar bienes.
- Copia de la notificación de la venta del 50% del inmueble mencionado, donde se anexa copia de la escritura por el apoderado del demandante, aquí pierde el dominio del inmueble por lo que no le asiste derecho a reclamar cuentas.
- Certificado de libertad con la anotación respectiva de inscripción de venta.
- Copia de los contratos de arrendamientos de los inmuebles, con ello se prueba fecha de inicio y valores de los cánones.
- Constancia de terminación de los contratos-
- Cuentas de cobro del señor HECTOR AGUIRRE a los inquilinos, dando cuenta de que no había un administrador de los mismos, en tal sentido debería estar a nombre de la señora NORA ELENA GARCÍA

Aviso al despacho, que por el tamaño de una de los anexos, se allegaran al despacho por mi correo electronico, opbuiles71@gmail.com. Correo que tambien se encuentra escrito en la RNA

Cordialmente

O... P..... B..... J.

OLGA PATRICIA BUILES
ABOGADA
3113231182

SEÑOR

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín Antioquia

E.

S.

D.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Radicado: 0500104003013202101092

DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GOMEZ

DEMANDADO: NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ

Si no se tomara la vida como una misión, dejaría de ser vida para convertirse en infierno.

León Tolstoi

OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, mayor con domicilio en el municipio de Bello Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.557.042 de Medellín, abogada con tarjeta profesional 132.123 del consejo Superior de la Judicatura, Actuando en calidad de apoderada judicial de la señora NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.051.562, domiciliada en Medellín, dándonos por notificada por conducta concluyente, y conforme el poder que reposa en el juzgado, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia incoada por el señor HÉCTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.350.149, domiciliado en Medellín, presentando igualmente las EXCEPCIONES a que hubiere lugar, frente a las pretensiones señaladas por el demandante, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: es cierto la adquisición del inmueble, indicando que la compra fue hecha por recursos propios de la demandada conforme la prueba documental que se anexa, y por petición - coacción-, del demandante fue incluido en la compraventa.

HECHO SEGUNDO: en efecto esos son los linderos del inmueble.

HECHO TERCERO: si es cierto la compraventa incluyó dos unidades habitacionales de primero y segundo piso.

HECHO CUARTO: en efecto tiene la limitación.

HECHO QUINTO: es cierto como se declara en la sentencia de segunda instancia de la unión marital de hecho desde el mes de diciembre de 2015.

HECHO SEXTO: en efecto se cuenta con una edificación ilegal en el tercer piso de la edificación, pero no es cierto que se haya de común

acuerdo, la edificación tiene orden de demolición y multa por no contar con los permisos de construcción, no cuentan con nomenclatura ni desenglobe de servicios públicos por ser como se mencionó y se prueba ilegal.

HECHO SEPTIMO: es falso que se hayan concertado para arrendar el primer piso y las construcciones ilegales, los contratos fueron celebrados por mi mandante y el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE, dentro de los actos de violencia económica ejercida sobre la señora NORA HELENA GARCÍA RAMIREZ, cobraba motu proprio los arriendos del local del primer piso y lo propio hacía sobre el apartamento sin nomenclatura que se le decía 302.

HECHO OCTAVO: no es cierto que haya acuerdo entre las partes, respecto a repartirse el dinero producto de los cánones, ella logró que la señora del apartamento 301 le pagara directamente a ella porque sobre el apartamento 302 el señor AGUIRRE los abordaba en la calle y les pedía el arriendo, al mismo que accedían por miedo ya que el señor AGUIRRE los presionaba.

HECHO NOVENO: no es cierto lo indicado en este hecho, las sumas indicadas por concepto de cánones nunca han estado por los valores allí indicados y se explicará de la siguiente manera:

Cuando los señores AGUIRRE GARCÍA, compartían bajo el mismo techo, se arrendó el inmueble ubicado en el primer piso de la edificación llamado bodega, el 08 de julio de 2016, por la suma de \$1.300.000.00, el mismo que se terminó el 15 de julio de 2019, siendo nuevamente arrendado el 14 de agosto de 2019 por la suma de \$1.400.000.00, advirtiéndole que hasta el 01 de julio de 2020, pese a haber sido desalojado de la propiedad por violencia, el señor demandante recibía el arriendo, fecha en la que terminó el contrato por la situación de la pandemia.

Por su parte el apartamento 301 estaba arrendado por la suma de \$620.000,00 porque se les descontaba los servicios públicos, extendiéndose el mismo hasta el 28 de septiembre de 2020.

El apartamento 302 estaba arrendado en la suma de \$500.000.00 los recibía completamente el señor demandante, toda vez que los abordaba en la calle luego de ser desalojado cobrando el total del canon hasta el 26 de septiembre de 2020.

Jamás ha estado arrendada en la suma indicada por el demandante

Igualmente se indica que la calidad de arrendataria es independiente de la calidad de propietaria así confluya en un 50%.

HECHO DECIMO: es falso, mi poderdante debido a la violencia ejercida por el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE, que pasó de la psicológica a la física, sacó ya fuerzas y procedió a denunciarlo en comisaría de Familia el 02 de septiembre de 2019, resultando contraventor el señor y siendo reiterativo en la violencia, llevándolo

al desalojo de la propiedad el 21 de octubre de 2019, como fue desalojado por la autoridad y desde el mes de septiembre mi poderdante tenía orden de protección dicho señor no podía acercársele por lo que no es cierto que mi mandante haya de mutuo acuerdo accedido a administrar los bienes de la comunidad, ni mucho menos que ella se encargaría de administrar los bienes y cobrar los cánones y darle la mitad al mencionado señor, ellos no han vuelto hablar, incluso el señor fue sancionado por desacato.

HECHO UNDECIMO: se responde el siguiente hecho por partes ya que tiene varias afirmaciones así:

No recibe desde el mes de octubre de 2019 los cánones que le corresponden es falso, primero porque como se advirtió en precedentes de la bodega recibió el 100% hasta el mes de junio de 2020, del apartamento 302 recibió los mismos hasta que la señora lo desocupó el 26 de septiembre de 2020, frente al 301 siempre lo recibía y lo recibe doña Nora Elena García.

Es falso que no haya cumplido el compromiso adquirido con el señor AGUIRRE en razón a que entre las partes nunca existió acuerdo al respecto, ella no ostenta sobre sus bienes la calidad de administradora, ni cuando convivieron juntos ni mucho menos cuando fue desalojado por violencia intrafamiliar.

HECHO DECIMOSEGUNDO: falso, como se prueba con la prueba documental que se arrimara al plenario, la bodega fue nuevamente arrendada en el mes de agosto de 2020 pero por menos valor a lo que se encontraba por razones de la pandemia, la misma tiene un canon de un millón de pesos y no se le ha hecho aumento alguno.

HECHO DECIMOTERCERO: se colige de falso el mismo toda vez que mi mandante señora NORA ELENA GARCIA, no ostenta ni nunca ha ostentado la calidad de administradora de los inmuebles que en común y proindiviso tiene con el señor HÉCTOR DE JESUS AGUIRRE, por lo que no está obligada a rendir cuentas de su gestión. Adicional a eso, se itera que el señor demandante para el año 2021 a finales vendió el 50% del inmueble ubicado en la carrera 60 23 53 de Medellín, no estando llamado a reclamar sobre el mismo tal rendición.

HECHO DECIMOCUARTO: pese a que este no es un hecho, parece ser una pretensión o una opinión del demandante se tiene que mi mandante no está obligada a rendir las cuentas solicitadas, primero porque no es administradora, segundo porque el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE, recibió el 100% del canon del inmueble que llaman bodega hasta junio de 2020 pese a las restricciones de acercamiento a la propiedad que tenía y de igual manera recibía los cánones del inmueble del tercer piso hasta septiembre de 2020.

HECHO DECIMOQUINTO: en igual sentido, se insiste que no es un hecho, pero mi mandante no está llamada a rendir cuentas en razón a que con el demandante no tiene vinculo contractual, societario, de

administración ni mucho menos convino con este la administración de los contratos indicados, máxime que los que existían cuando convivían bajo el mismo techo, se terminaron.

HECHO DECIMOSEXTO: se insiste que no es un hecho, es una pretensión que la misma no está llamada a prosperar por las razones que se han venido esbozando y por las excepciones que se harán valer.

HECHO DECIMOSEPTIMO: Es cierto conforme en este tipo de proceso no existe un requisito de procedibilidad especial para la demanda de rendición provocada de cuentas, en razón a que no es necesaria la conciliación previa para su interposición.

Con relación a las;

PRETENSIONES:

Conforme la contestación de la demanda, y con la anuencia de mi poderdante respecto a su calidad de demandada, me opongo a la prosperidad de las pretensiones presentando para tal fin las siguientes excepciones **DE FONDO** como es **AUSENCIA DE ACUERDO DE ADMINISTRACION DE BIENES ENTRE LAS PARTES, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR LA RENDICION DE CUENTAS DEPRECADAS**, que se sustentan en los siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO:

AUSENCIA DE ACUERDO DE ADMINISTRACION DE BIENES ENTRE LAS PARTES

Se hace consistir la misma bajo los siguientes argumentos fácticos:

Primero: entre el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE y la señora NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ, existió una sociedad de hecho que fue declarada mediante sentencia de segunda instancia, que inicio el 10 de diciembre de 2015 y que pervivió al menos hasta el 21 de octubre de 2019.

Segundo: y debe destacarse que se tiene como fecha de terminación el 21 de octubre de 2019 porque precisamente fue ese día en que la Comisaria de familia profirió fallo declarando responsable por los hechos de violencia que habían sido denunciados desde el 02 de septiembre de 2019, desalojándolo de inmediato la propiedad.

Tercero: resalto la fecha para indicar que desde el mes de septiembre de 2019 a raíz de los actos de violencia la relación se encontraba rota y mucho más la comunicación porque desde dicha fecha el señor se le generó orden de alejamiento que podría llamarse temporal mientras decisión definitiva a favor de mi mandante, saliendo desde dicha denuncia de la casa y haciéndose definitiva en la fecha de proferida la resolución 143 de 2019.

Cuarto: en ese sentido se resalta que entre las partes NUNCA EXISTIO un acuerdo de voluntades sobre la administración de los bienes que en comunidad tienen, ni mucho menos que se haya pactado que la señora NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ fuese quien los administrase y pagase a la otra lo correspondiente a los cánones recibidos.

Quinto: adicional a ello, mi mandante siempre ha sido la arrendadora de los inmuebles, calidad que es independiente a la de propietario, es a través de esos contratos que garantiza su mínimo vital y ejerce el sostenimiento de las mismas propiedades.

Sexto: los contratos existentes en vigencia de la unión marital de hecho, se señalan de la siguiente manera, RESALTANDO QUE, EL SEÑOR HECTOR DE JESUS AGUIRRE LOS RECIBIO INCLUSO LUEGO DE SALIR DE LA PROPIEDAD, respecto al inmueble ubicado en la carrera 60 23 53, hasta el mes de julio de 2020 inclusive y del apartamento 302 hasta el 30 de octubre de 2020:

Fecha de arriendo	Valor del arriendo	Arrendatario	Terminación contrato	Dirección inmueble
Julio 8 de 2016	\$1.300.000.00	LORENA VILLA	Abril 9 de 2019	Carrera 60 23 -53
Agosto 14 de 2019	\$1.400.000.00	NUTRISALUD	AGOSTO 14 DE 2020	Carrera 60 23 -53
Febrero 08 de 2018	\$620.000.00	LILIANA PIEDRAHITA	Septiembre 28 de 2020	Carrera 60 23 51 apartamento 301
04 de octubre de 2019	\$500.000.00	SANDRA CONTRERAS	26 de septiembre de 2020	Carrera 60 23 51 apartamento

Séptimo: si bien es cierto que entre las partes hay una comunidad de bienes no es menos cierto que por ese solo hecho no puede deprecarse de uno de los comuneros la obligación de rendir cuentas si no existió entre ellos un convenio de administración, que como se advierte en el presente asunto efectivamente brilla por su ausencia en este asunto pues la simple declaración de parte no debe entenderse como tal en ese aspecto.

Octavo: como se prueba con algunas cuentas de cobro del demandante, no había forma de que mi mandante fuera la administradora como la advierte el señor, pues el mismo cobraba y efectivamente se le pagaba por tal concepto.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR LA RENDICION DE CUENTAS

De los elementos planteados anteriormente y de los que a continuación esbozo, le indico al despacho que, no está llamada a rendir cuentas mi mandante toda vez que no se encuentra en

ninguna de las condiciones planteados normativamente para proceder a su obligación como tal, toda vez y se insiste jamás hubo acuerdo entre las partes para tal fin.

¿Quiénes son los llamados a rendir cuentas?

Para responder esta pregunta hago acopio de la jurisprudencia de los órganos de cierre que en sentencia **STC4574-2019 – de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01**

En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato,

mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).

Lo anterior, cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que el artículo 1º de la Ley 28 de 1932 prevé que:

Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación».

En ese orden de ideas, no existiendo la calidad de administrador de los bienes en comunidad, no le asiste al demandante solicitar se le rindan cuentas de una gestión que no tiene

Es cierto que los inmuebles están generando renta a favor de la demandada que hoy tiene la posesión de dichos inmuebles.

Adicional a ello, cabe señalar que, el demandante mediante escritura pública 8522 del 02 de noviembre de 2021, transfiere el 50% del derecho que en común y proindiviso tenía con la demandante del inmueble ubicado en la carrera 60 23 -53, no entendiéndose entonces porque solicita rendir cuentas sobre un inmueble que ya no le pertenece.

A renglón seguido no queda demostrado por la parte actora las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se dio el contrato de mandato con la demandada.

Cabe advertir que los inmuebles están arrendados, pero como se insiste mi mandante no está obligada a rendir cuentas, por lo aquí expresado a más de indicar que, este no es el proceso para hacer valer su derecho sobre los mismos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, por ser conducentes y pertinentes de cara a demostrar la imposibilidad de mi mandante de haber hecho con el demandante acuerdo de administración de los bienes, que sobre los cánones recibidos por el mismo no puede aspirar que se le paguen nuevamente en caso de tener derecho y las excepciones propuestas siendo para el fin:

1. DOCUMENTALES.

- Sentencia declaración de unión marital de hecho donde se indica inicio y disolución de la misma.
- Acta de Audiencia de pruebas y fallo con estos documentos pretendo demostrar que para antes de la fecha indicada por el demandante donde advierte se puso de acuerdo con mi

mandante para administrar ya tenían rotas las comunicaciones por la orden de restricción.

- Incidente de desacato por incumplimiento al fallo – esta prueba acredita que los problemas de violencia eran de tal magnitud que no se advertía acuerdo para administrar bienes.
- Copia de la notificación de la venta del 50% del inmueble mencionado, donde se anexa copia de la escritura por el apoderado del demandante, aquí pierde el dominio del inmueble por lo que no le asiste derecho a reclamar cuentas.
- Certificado de libertad con la anotación respectiva de inscripción de venta.
- Copia de los contratos de arrendamientos de los inmuebles, con ello se prueba fecha de inicio y valores de los cánones.
- Constancia de terminación de los contratos-
- Cuentas de cobro del señor HECTOR AGUIRRE a los inquilinos, dando cuenta de que no había un administrador de los mismos, en tal sentido debería estar a nombre de la señora NORA ELENA GARCÍA

3. TESTIMONIALES. Solicito señor Juez, se sirva escuchar la declaración de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en Medellín, quienes darán cuentas de la refutación de los hechos que no se pueden acreditar con prueba documental y las excepciones presentadas, siendo ellos:

JAMES WALDO MEJÍA ECHAVARRIA persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.367.243; ubicable en la Carrera 60 23 -53 Medellín. Correo electrónico jamesmejia201439@gmail.com

AMALIA LUCIA GARCIA GOMEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 42.961.548; ubicable en la carrera 65c 26-09 Medellín, correo electrónico: al momento no cuenta

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos que soportan lo formulado en esta contestación las normas sustanciales y procesales que regulan el proceso de rendición de cuentas.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito señor juez, sea reconocido como dependiente judicial a LINA MARCELA BUILES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.987.364 de Medellín, con facultades expresas para revisar el expediente, retirar documentos, títulos, los anexos, el

desglose, solicitar notificaciones y todo lo que requiera el desarrollo de su gestión.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- De demandante y demás partes téngase en cuenta la aportada en el expediente
- La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del despacho, o en la Carrera 49 # 50 – 58 oficina 307 de Medellín o en el teléfono 5 11 45 92/3113231182. correo electrónico: opbuiles71@yahoo.es

Cordialmente,

O... P..... B..... J.

OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ

CC 43.557.042 de Medellín.

TP. 132.123 del C. S. De la J.



Referencia

Proceso : Verbal -declaración de existencia de UMH y SP.
Demandante : Héctor de Jesús Aguirre Gómez.
Demandado : Nora Elena García Ramírez.
Procedencia : Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín.
Radicado : 05001 31 10 003 2020 00330 01
Sustanciadora : Luz Dary Sánchez Taborda.
Asunto : Revoca parcialmente.

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós

Encontrándose agotado el trámite prescrito por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Héctor de Jesús Aguirre Gómez, contra Nora Elena García Ramírez.

ANTECEDENTES

A través de escrito del 30 de octubre de 2020, Héctor de Jesús Aguirre Gómez presentó demanda verbal en contra de Nora Elena García Ramírez, tendiente a obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada con la demandada, señalando que la misma tuvo inicio desde el año 2003 la cual perduró hasta el 21 de octubre de 2019. Se dijo que en dicha unión se compartió techo, lecho y mesa, y durante su vigencia se creó una sociedad patrimonial integrada por activos y pasivos que adquirieron durante su vigencia.

Con fundamento en lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

- 1.- Que se declare que entre Héctor de Jesús Aguirre Gómez y Nora Elena García Ramírez existió una unión marital de hecho desde el año 2003 hasta el 21 de octubre de 2019.
- 2.- Que, como consecuencia, se declare que entre Héctor de Jesús Aguirre Gómez y Nora Elena García Ramírez existió una sociedad patrimonial entre las mismas fechas y se ordene su disolución y liquidación.
- 3.- Se ordene a Nora Elena García Ramírez la rendición de cuentas de los cánones de arrendamiento de los dos apartamentos tercer piso 301-302 sin licencia de construcción y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-683929 primer piso de la Cra 60 No. 23-53 barrio Trinidad.
- 4- Que se condene en costas a la parte vencida en el proceso.

RESPUESTA DE LA DEMANDA

Notificada del presente trámite, Nora Elena García Ramírez se opuso a las pretensiones de la demanda, cuestionando en esencia la fecha de inicio de la convivencia con el demandante, pues contrario al dicho por aquel, esta se remonta al mes de mayo de 2016 aceptando como fecha final el 21 de octubre de 2019. Cuestionó igualmente la singularidad, la permanencia, el socorro y la ayuda mutua en dicha unión marital, por los comportamientos del demandante, de quien dice tenía relaciones alternas y por momentos se ausentaba por varios días del hogar. Con fundamento en lo expresado, esgrimió como excepciones las que denominó: *“falta de requisitos legales para configuración de la unión que se depreca; falta de ayuda y socorro mutuos entre los supuestos compañeros permanentes; caducidad respecto a los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín dictó sentencia declarando (i) no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada; (ii) la existencia de una unión marital de hecho entre Héctor de Jesús Aguirre Gómez y Nora Elena García Ramírez desde el 01 de

octubre de 2003 hasta el 21 de octubre de 2019, con ocasión de la cual se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en estado de disolución y liquidación; además (iii) ordenó la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de varios de cada uno de los ex compañeros y se condenó en costas a la demandada.

Para sustentar lo anterior, dijo el juez de primera instancia que, conforme a lo aceptado en la contestación de la demanda por la demandada, era evidente que entre las partes había existido una unión marital, lo cual incluso se reconoció en el interrogatorio que absolviere Nora Elena García. No obstante significar que dicha aceptación se refería solo a partir del año 2016, expuso que las pruebas arrimadas al plenario, en especial, la testimonial ofrecida por la parte demandante y los documentos arrimados entre los cuales destacó la escritura pública 442 de 2016, y las diligencias de declaración ofrecidas ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, permitían inferir, luego de apreciarlos en su conjunto, que entre los litigantes existió dicha unión familiar a partir del 1 de octubre de 2003 y hasta el 21 de octubre de 2019, cuando se materializó la orden desalojo emitida por la comisaria dentro del trámite por violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la aquí demandada y por ende tuvo fin la convivencia. Consecuente con dicha declaración, procedió a estudiar lo pertinente a la configuración de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital, encontrándola acreditada entre las fechas comentadas. Posteriormente se refirió a las excepciones de mérito formuladas, para concluir que las mismas no tenían la potencialidad de enervar las pretensiones. Finalmente condenó en costas a la demandada.

Inconforme con la decisión, impetró recurso de alzada la parte demandada arguyendo como reparos los siguientes: (i) Se cuestiona que el juez de primera instancia haya declarado la existencia de la unión marital desde el año 2003, con fundamento en indicios, cuando la prueba practicada no arrojó con certeza el extremo inicial de dicha relación, lo cual, si bien no es presupuesto para la declaratoria de la unión marital de hecho, si es relevante para la declaratoria de la existencia de una sociedad patrimonial por el término superior a dos años que debe acreditarse para aquella. (ii) Se dice que el análisis del despacho de primer grado fue errado y no se compadece con un estudio integral de la prueba, al desconocerse las contradicciones en que incurrieron los testigos entre sí y con la prueba documental aportada. (iii). Se le restó completa credibilidad al dicho de la demandada Nora Elena García, a los testigos por ella traídos y a la demostrada ausencia de permanencia de la relación marital que quedó evidenciada en el plenario. (iv) Aplicó presunciones en el análisis

de la escritura pública de compraventa 442 de 2016 de la cual no se advierte que los compradores de la misma fueren compañeros permanentes entre sí o la determinación de convivencia de aquellos.

El memorial mediante el cual la apoderada apelante sustentó los reparos contra la sentencia de primera instancia, fue enviado a la contraparte mediante la remisión de su copia por medio del correo electrónico autorizado para ello, por lo que se prescindió de dar el respectivo traslado por secretaría, conforme a lo prescrito por el parágrafo del artículo 9, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, el término respectivo se venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante el juez competente y están demostradas la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

De conformidad con los artículos 320 inciso 1° y 328 inciso 1° del Código General del Proceso, la Sala revisa la sentencia impugnada únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la parte demandada.

2.- Con la vigencia de la Ley 54 de 1990, que fue modificada por la Ley 979 de 2005, una comunidad de vida permanente y singular de dos personas que no estando casadas ni bajo impedimentos para contraer matrimonio, da nacimiento a una unión marital de hecho, como novedosa forma de constitución de familia natural, generándose incluso un estado civil correspondiente a aquella; ello como expresión de la máxima constitucional según la cual la familia es el núcleo fundamental de la sociedad la que se constituye por vínculos naturales y jurídicos y por la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Son requisitos esenciales de la unión marital de hecho la voluntad responsable de conformar dicha forma de unión y la comunidad de vida permanente y singular.

La voluntad se representa en la expresión clara y unánime de la pareja dirigida inequívocamente en dirección de conformar una familia. La comunidad de vida, en

donde se mira la conducta de la pareja frente a esa voluntad de conformación familiar, está integrada por aspectos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia y subjetivos como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la *affectio maritalis*. Lo sustancial aquí se representa entonces en la convivencia marital.

El requisito de la permanencia reclama por la estabilidad, la continuidad o perseverancia en la comunidad de vida. La singularidad, por su parte, clama por una exclusiva o única unión marital de hecho, excluyendo de suyo la existencia de relaciones alternas que reúnan los requisitos mencionados. (CSJ. Sala Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001 Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros).

3.- Los reparos que elevó la recurrente, cuestionan que en la sentencia de primer grado se dio por probado sin estarlo, el presupuesto de la permanencia de la unión marital entre demandante y demandado; a su vez, la fecha de inicio de la unión marital declarada por el juez *a quo* y el examen probatorio que lo llevó a esbozar las conclusiones relativas a ello; finalmente, que se aplicaron unas presunciones en la valoración de una prueba documental -escritura pública No. 446 de 2016 de la Notaría Quince del círculo de Medellín que condujeron a errados razonamientos. La Sala procede a continuación a pronunciarse sobre los mismos.

Comiéntese por señalar que la pretensión de la demanda tal y como quedó establecida desde el libelo inicial, estuvo orientada entre otros asuntos, a que la unión marital surgida entre Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez, fuere declarada desde el año 2003, lo cual encontró eco con la sentencia de primer grado, después que el juez diera por probado que los citados convivieron y formaron esa unión entre compañeros desde el 1 de octubre de 2003 y hasta el 21 de octubre de 2019 luego de analizar la prueba arrimada al juicio.

Esa decisión, para tomar como marco referencial del inicio de la unión marital, se apoyó en los testimonios de Miguel Ángel Aguirre, Julián David Álvarez y Andrés Felipe Ríos traídos al proceso a instancias de la parte demandante. También en la prueba documental- historial del vehículo de placas CZF082 del año 2015 donde figuran como propietarios Nora Elena García y Héctor de Jesús Aguirre; la escritura pública 446 del 27 de enero de 2016 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín; el acto administrativo que ordena el desalojó del demandante emitido por autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones; la resolución 162c de 2016 a través de

la cual se sanciona como propietarios en común a Nora Elena y Héctor de Jesús por violación a normas urbanísticas; la declaración vertida en diligencia ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín dentro de un proceso de pertenencia que adelantó la aquí demanda sobre bien inmueble y la escritura pública 4925 del 10 de diciembre de 2015.

Estas probanzas citadas fueron el fundamento objetivo en que se apoyó el juez *a quo* para señalar que la unión marital entre las partes del litigio inició el 1 de octubre de 2003 y finalizó el 21 de octubre de 2019. Sin embargo, una mirada juiciosa de esos elementos de convicción, tal y como se denuncia en los reparos que por ello abogan, no permite observar con la contundencia que se requiere, que esos resultados efectivamente fueron los que se presentaron en este caso; en especial, lo que concierne a la fecha de inicio de dicha convivencia.

Ello porque ninguno de los documentos a los que se acaba de hacer alusión, demarcan ese hito temporal; más bien, si se observa con detalle, todos parecen sugerir actos representativos de una comunidad de vida solo a partir de los años 2015 y 2016.

El historial del vehículo de placas CZF082 y el histórico de propietarios, dan cuenta de la titularidad que Héctor y Nora adquirieron sobre dicho bien a partir del 28 de diciembre de 2015¹. La escritura pública 446 del 27 de enero de 2016 de la Notaría Quince de Medellín que contiene la compraventa sobre unos bienes inmuebles con matrículas 001-683929, 001-683930, y el acto de afectación a vivienda familiar que de esta última matrícula se hizo en esa misma escritura, igualmente hacen lo propio para verificar que entre Nora Elena y Héctor de Jesús se adquirieron aquellos inmuebles como pareja a partir de esa data.

La resolución 143 del 3 de octubre de 2019, da cuenta del trámite administrativo que se adelantó por los hechos de violencia denunciados por la aquí demandada y sirve de pauta para marcar el fin de la convivencia como acto por el cual se ordenó el desalojo ya reseñado, más no sirve tampoco para dar cuenta del inicio de la convivencia o comunidad de vida entre los compañeros.

Idénticas conclusiones se extraen de los documentos que corresponden al trámite para verificación de cumplimiento de requisitos urbanísticos derivados de la

¹ Consecutivo 08. Cuaderno primera instancia.

construcción adelantada en la nomenclatura 60 No. 23 51 y la sanción que se emite a los propietarios Nora Elena y Héctor de Jesús, todos con fechas posteriores al año 2016, por lo que no sirven para aportar a lo que se viene indagando frente al inicio de la comunidad en el año 2003.

La prueba documental que contiene la declaración ofrecida por Gonzalo García Ramírez ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín en el mes de julio de 2007, y a la que se le atribuyó valor demostrativo, no concluye tampoco una unión marital entre compañeros; la referencia que se hace por dicho declarante al decir *“Nora García ha querido quedarse con la casa en la que habité y habitó mi hermano hasta nuestra salida de dicha residencia ella obra influida por su amante o compañero Héctor Aguirre (salmo) y también por mi hermano Jairo Alberto toda vez que en múltiples ocasiones me manifestó que ella se quedaría en propiedad con dicha residencia”*, debe tomarse como lo que es, una mención de que su hermana tenía una relación sentimental con el señor Héctor Aguirre de quien se dijo que era su amante o compañero.

Entender de allí solo lo que se alude al calificativo de “compañero” para derivar de ello que entonces el señor Héctor Aguirre era el compañero de Nora Elena ya para el día 23 de julio de 2007 que se rindió la declaración, sería desconocer el conjunto de esa afirmación donde se admitió la posibilidad de que también este señor fuera su amante (condición distinta a la de compañero permanente), lo cual se refrendó en otra de las respuestas que allí se entregó al decir *“el señor antes mencionado (Héctor) es el amante o compañero de Nora Elena y nunca ha tenido negocios con ella”*.

Incluso si se aprecia mayor rigor el documento que recogió la declaración ofrecida, por ninguna parte se menciona que el señor Héctor Aguirre para esa data ya viviera en el domicilio que era pretendido por prescripción adquisitiva de dominio y mucho menos que en caso de existir esa convivencia en el hogar de los padres de la demandada, la misma se remontara al año 2003.

Ni siquiera ello se extrae del dicho según el cual se preguntó en dicha diligencia a la señora Nora Elena *“según declaración de doña Carmen Cecilia Palacio Rúa, al decirnos quien habita en el inmueble objeto de este proceso, manifestó “y el marido de Nora de toda la vida lo he conocido como salmo, pero no se el nombre”. ¿Es cierto sí o no? CONTESTO: es un amigo de toda la vida con el que siempre ha estado conmigo en el buena y en la mala, ya que lo quieran poner de marido, porque amigos tengo muchos porque él tiene su esposa y sus hijos” (sic)*, pues además de no

admitirlo, fue contundente en significar que era un amigo y que este tenía esposa e hijos.

Además, continúa la declarante en esa oportunidad señalando a la pregunta *“en las declaraciones rendidas por el señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez, Ramiro Antonio Estrada Jaramillo, Carmen Cecilia Palacio Rúa y Amalia Lucía García Gómez, son acordes en manifestar que usted ocupa el inmueble objeto de este proceso hace aproximadamente 35 a 40 años, fecha que igualmente determina que la conocen a usted. Es cierto lo afirmado por ellos, ¿sí o no? CONTESTO. Como son vecinos de toda la vida me conocen desde hace mucho tiempo que soy nacida y criada en el mismo sector (...)”*, de lo que se infiere que dicha respuesta que cobijaba a Héctor Aguirre, lo excluía como habitante de la vivienda que allí se pretendía; por lo que tampoco se extrae la conclusión de la convivencia con Héctor Aguirre ya en esa data y en ese domicilio.

Como se ve, ninguno de los documentos valorados por el a quo para concluir que la convivencia inició en el año 2003, arrojan ese resultado. Hay que decir en adición, que los que se aportaron por la parte demandada, entre ellos, los relacionados con las diligencias del trámite de violencia intrafamiliar, atención psicológica, extracto del fondo de Alianza Fiduciaria, certificación de crédito de la Cooperativa Cootrafa y el pagaré que garantizaría dicha obligación, tampoco muestran lo que se viene indagando; es más no reportan utilidad alguna para conocer ese asunto particular.

Debe decirse en adición que la mención que se hace en la escritura pública referida 442 de 2016 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, sobre la calidad de solteros y con unión marital de cada uno de los adquirentes aquí partes procesales, no da para constatar de ello que dicha calidad se presenta entre los allí firmantes en la parte compradora y mucho menos que existiendo ese vínculo, de allí se concluya que lo era desde el año 2003.

Ahora, si bien los testimonios de la parte demandante señalaron a grandes rasgos que conocía de toda la vida a Héctor de Jesús y Nora Elena y que siempre se vieron juntos y los reconocían como una pareja de esposos desde el año 2003, aquellos merecen ser valorados con recelo por las evidentes contradicciones que en ellos se observa con respecto a las fechas en que dicen tuvieron conocimiento del inicio de la relación de pareja entre los esposos y la convivencia en el domicilio de los padres de la demandada.

Por ejemplo, del testimonio de Julián David Álvarez Zapata no pudo extraerse una fecha concreta a partir de la cual se fijará el hito temporal inicial de la relación, pese a señalar que conoció a la pareja porque siempre los vio juntos, porque vivían en un primer piso y porque luego los ayudó a pasar a una casa al lado de la cual vivían; resultando que nunca ingresó a la casa de estos y ningún contacto tuvo o refirió tener con respecto a la vivienda donde presuntamente se inició la convivencia.

Del testimonio de Miguel Ángel Aguirre Carrero, hijo del demandante, puede apreciarse la relación que tenía su padre con la señora Nora Elena, pues de ello dan cuenta los actos referenciados en los cuales se enuncia que compartieron varios momentos entre ellos, fiestas, paseos familiares, almuerzos; pero de allí tampoco se extrae el conocimiento cierto según el cual desde el mes de octubre de 2003, las partes iniciaron su convivencia y proyecto de unión marital, porque a pesar que refirió que en varias oportunidades este había ido a la casa donde presuntamente vivía la pareja sobre todo a “*almorzar*”, señaló de esto que dichas visitas las había realizado en los años 2007 y 2008 *cuando empezó a visitar ese hogar*. Incluso alcanzó a sugerir que la convivencia entre la pareja inició en el año 2001, lo que de suyo ya generaba muchas contradicciones que le restan credibilidad en ese específico sentido a sus dichos.

Andrés Felipe Ríos Estrada tampoco fue claro en señalar una fecha cierta que se acompañase con la conclusión del juez, porque a pesar que se dijo cercano a los contendientes, nunca visitó la casa por ellos habitada y al consultársele sobre la razón del conocimiento que tenía acerca de que el señor Héctor vivía en la casa de los padres de Nora García, este lo explicó refiriendo que siempre veía ahí el carro afuera de ese primer piso, pero igualmente manifestó solo lo llegó a observar una o dos veces al año porque no pasaba constantemente por ese lugar; luego no es un testimonio que pueda acogerse para soportar la fecha, como si eventualmente para señalar que entre la pareja existió una relación sentimental.

Estas disertaciones dejan en evidencia que la declaración temporal al respecto no tiene un soporte probatorio serio y contundente el cual resista el examen en esta instancia convocado a modo de reparos.

De ahí que se pregunte la Sala si efectivamente dicha unión marital tuvo lugar desde el año 2003, como es posible que 13 años de convivencia que debieron transcurrir desde esa anualidad hasta el año 2016, cuando se tiene un principio de prueba sobre la verdadera voluntad de conformar una familia por los litigantes según lo que se dijo

párrafos arriba, aparezcan solo soportados en dos testimonios traídos por el interesado sin ninguna otra evidencia que respalde esa afirmación, la que era fácilmente demostrable sobre todo por Héctor de Jesús Aguirre, quien pese a que en el interrogatorio intentó dar detalles sobre la supuesta convivencia en casa de los padres de Nora Elena, aquella la remontó al año 2000, lo cual tampoco se compadeció ni siquiera con su propia pretensión plasmada en la demanda, generándose así ciertas contradicciones que a su vez debilitan la fuerza demostrativa de esa declaración.

Aquí habría que decir que a la prueba testimonial de la parte demandante se le opone la de la parte demandada, la que tampoco sirve para colegir que el señor Héctor Aguirre efectivamente convivió en la casa paterna con Nora Elena en la vida de sus padres. Ninguno de los testigos de ese extremo afirmó esa situación. Por el contrario, todos, al unísono, fueron categóricos en señalar que, si bien conocían de vieja data al demandante, ninguno lo vinculó a la casa de los padres de Nora Elena donde presuntamente este dijo vivir con aquella desde el año 2000 *“inmediatamente se separó de su esposa Angelica Carrero”*.

Por ejemplo, el del hermano Jairo García, quien como habitante de la casa materna donde presuntamente dijo vivir Héctor de Jesús con Nora Elena, señaló tajantemente que nunca había vivido con él, ni siquiera lo había tratado, pese a que permaneció en dicha residencia hasta el año 2015. También el testimonio de la vecina Silvia del Socorro Velásquez sirve para ilustrar esa situación de que el señor Héctor de Jesús no convivía en la casa de los padres de Nora Elena desde el año 2003 por cuanto aquella visitaba ese domicilio por cuestiones de la iglesia y nunca lo vio allí. La señora Amalia García por su parte, también refirió que visitaba la casa de los padres de Nora Elena y tomaba café cada ocho días con la madre de esta y que no veía allí al señor; testimonio este último que resulta espontáneo, concordante y objetivo y al que la sala le da total credibilidad.

Estos relatos son claves para plasmar una realidad reconocida en este proceso conforme a la prueba practicada; la relación de las partes encontradas no supuso desde el inicio una unión de las que trata la Ley 54 de 1990 sino una de noviazgo, que por ausencia del requisito de la comunidad de vida no la catalogaba como unión entre compañeros desde el momento declarado por el juez de primera instancia.

Estas versiones rendidas por aquellos, incluso encuentran apoyo en la prueba documental que se valoró arriba, por lo que existe convergencia entre el dicho de los

terceros y los actos ahí si documentados que dieron cuenta de la materialización de la relación de compañeros que se empezó a gestar a partir del año 2015, cuando la pareja decidió voluntariamente ir a vivir a la casa adquirida con nomenclatura 60 No. 23-41 y ya incluso había adquirido proindiviso un bien mueble.

Lo que evidencia en conjunto la prueba recaudada, es que entre las partes en litigio existió una larga relación sentimental que se remonta incluso al año 1990, conforme lo señalaron varios de los testigos traídos a juicio y lo admitieron las mismas partes en sus interrogatorios. Pero esa relación de noviazgo, se extendió en el tiempo hasta el año 2015-2016 cuando Héctor y Nora decidieron ahí si conformar una unión marital representada en la convivencia y en la voluntad de conformar una familia con un proyecto común, que ya se dibujaba con los actos objetivos que empezaron a gestarse desde finales de 2015, a la sazón, la adquisición de un vehículo tipo carro marca Clío de placas CZF082, la mención que se hace de la conformación de una unión marital en la escritura pública del 10 de diciembre de 2015 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín² y la adquisición de un inmueble representado en el acto de otorgamiento de la escritura pública 442 del 2016 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín. De ahí que antes de este momento, entre las partes no se conformó una unión marital entre compañeros o al menos la parte demandante, no lo probó.

Recuérdese que conforme a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la unión marital está conformada por unos elementos bien determinados entre los que destaca *“Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común”*³.

Como tiene explicado la corporación referida, *“(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).”*⁴ De ahí que, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, verbi gratia, una relación marital de independientes o

² Archivo digital 21. Folio 23. Expediente primera instancia.

³ Sentencia SC 10809-2015 del 13 de agosto de 2015.

⁴ Providencia citada.

de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.⁵

En este sentido, los reparos restantes que eleva la abogada de la demandada tienen vocación de prosperidad. La fecha inicial de la unión marital declarada en la sentencia objeto de alzada, no tiene un soporte objetivo conforme al análisis en conjunto de la prueba obrante en el proceso.

Aquí no se logró demostrar por quien tenía la carga probatoria conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, que la unión marital de hecho petitionada tuvo como inicio el año 2003 tal y como se lee en la demanda o en el año 2000 como lo manifestó el demandante en su interrogatorio. La comunidad de vida solo se predica desde el momento en que el elemento objetivo y subjetivo representado en la voluntad de conformar una familia con proyectos afines, los actos de la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, aparecen verificables; lo cual solo ocurre hasta finales del año 2015 y principios del año 2016, cuando se vendió la casa de los padres de Nora Elena y decidió adquirirse en común con el demandante algunos bienes, uno de ellos afectado y utilizado como vivienda familiar de la nascente relación de compañeros.

Entonces, el 10 de diciembre de 2015 cuando se declaró en la escritura pública 4925 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín que Nora Elena era de estado civil soltera con unión marital de hecho, es la fecha que se toma como el momento a partir del cual nace la unión marital entre Héctor Aguirre y Nora García, lo cual es armónico no solo con lo declarado por esta última cuando en el interrogatorio acepta que efectivamente hubo una convivencia y que la misma se empezó a gestar cuando se fue a vivir con don Héctor Aguirre, sino también con el resto del material probatorio analizado en su conjunto, en específico, la prueba documental y los diversos testimonios a los que ya se hizo alusión.

Ahora, no se toma el 27 de enero de 2016, momento en que se entregó el inmueble que sirvió como lugar de convivencia conforme se lee de la cláusula quinta de la escritura 442 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín, como el límite temporal inicial para la declaración de la unión marital, porque no puede desconocerse la manifestación unilateral hecha por la demandada en ese otro documento público - escritura pública 4925 del 10 de diciembre de 2015 de la Notaría 20 del Círculo de

⁵ Expediente 11001-31-03-033-2008-00487-01. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

Medellín-, donde ya daba cuenta de una unión marital y dicho momento se acompasa más con la gestación de todos esos actos de comunidad que se representan con la información obtenida a lo largo de este trámite judicial.

De esto se concluye que señalar al año 2003 y más concretamente, al 1 de octubre de esa calenda como la fecha de inicio de la comunidad de vida que aquí se solicitó fuera declarada, es un aserto que no soportó en una debida valoración de la prueba arrimada. Por eso la decisión no puede mantenerse en lo que aquello refiere y el reparo tendiente a la modificación de esa data prospera, así como los que abogaban por que se valorara la prueba en conjunto y de forma integral; pruebas a las que luego de examinadas con mayor rigor se les da un significado distinto al que se había efectuado y son el producto de las resultas que se vienen significando. La sentencia se modificará en este aspecto.

Por otro lado y en lo que tiene que ver con el reparto relacionado con la presunta falta del requisito de la permanencia en la relación marital que como se dijo existió conforme al hito temporal demarcado, debe señalarse que, desde la contestación al hecho primero del libelo genitor del proceso, la demandada aceptó por conducto de su apoderada judicial, una convivencia entre ella y Héctor de Jesús Aguirre al menos desde el 16 de mayo de 2016 y por ende el surgimiento de una unión marital entre compañeros. Esta manifestación fue confirmada en el interrogatorio que aquella ofreció al despacho, tras señalar que desde el año 2016 cuando adquirió la vivienda con nomenclatura Cra 60 No. 23-51 de la ciudad de Medellín, se fue a vivir con don Héctor Aguirre, empezando un proyecto familiar.

El relato anotado, que se toma como confesión por apoderado a las voces del artículo 193 del Código General del Proceso y también como propia según lo dispuesto por el artículo 191 ibidem en cuanto le es desfavorable a lo relatado por la declarante conforme a la pretensión que en su contra se elevó, se presenta útil para desechar de una vez dicho cuestionamiento, pues si ya se aceptó la conformación de esa unión marital por la misma demandada y por un interregno temporal de más de tres años, cualquier otro examen al respecto sobra, debido a la contradicción que apareja el significar que se tiene una unión marital con alguien pero que a su vez no se tiene.

Si no fuere suficiente el anterior razonamiento, el punto de la permanencia dentro de la comunidad de vida, ya fue interpretado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15173-2016⁶ del 24 de octubre de 2016, así:

“5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad”.

Luego, las presuntas intermitencias de esa relación en vigencia de la comunidad de vida durante el tiempo de su vigencia de haber sido demostradas, pues a decir verdad la prueba en ese sentido no fue ofrecida, ningún mello le harían a la institución familiar, ya que la no permanencia constante de uno de los compañeros en el hogar común, no desdibuja la unión marital si ella sigue sustentándose en la idea de familia que le dio su nacimiento, la que en este caso pervivió al menos hasta el 21 de octubre de 2019, cuando por virtud de la orden administrativa de desalojo, se obligó al aquí demandante a abandonar el hogar conformado con la demandada.

⁶ Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

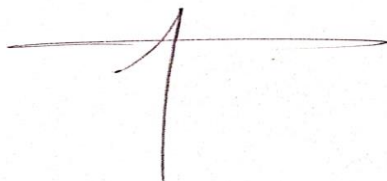
4.- Conforme a los planteamientos esbozados, se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Héctor de Jesús Aguirre Gómez y Nora Elena García Ramírez desde el 1 de octubre de 2003, para, en su lugar, declarar que las susodichas unión marital y sociedad patrimonial, existieron a partir del 10 de diciembre de 2015. En los demás aspectos, la sentencia apelada quedará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se abstiene esta Sala de imponer condena en costas para la segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Medellín, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por Héctor de Jesús Aguirre Gómez, contra Nora Elena García Ramírez, en cuanto declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Héctor de Jesús Aguirre Gómez y Nora Elena García Ramírez desde el 1 de octubre de 2003, para, en su lugar, **DECLARAR** que las susodichas unión marital y sociedad patrimonial, existieron a partir del 10 de diciembre de 2015. En los demás aspectos, la sentencia apelada quedará incólume. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'L' and 'S' joined together, with a horizontal line extending to the right.

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada Ponente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gloria Montoya Echeverri', with a stylized, flowing script.

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edinson Antonio Múnera García', with a stylized, flowing script.

EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220623528160989525

Nro Matrícula: 001-683929

Pagina 1 TURNO: 2022-265189

Impreso el 23 de Junio de 2022 a las 12:39:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 19-03-1996 RADICACIÓN: 1996-12941 CON: ESCRITURA DE: 19-12-1995

CODIGO CATASTRAL: **AAB0036YOADC** COD CATASTRAL ANT: 050010106150300130016901019998

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 6503 de fecha 19-12-95 en NOTARIA 18 de MEDELLIN PRIMER PISO APTO con area de CONSTRUIDA 80.64 M2 con coeficiente de 33.60%
 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO; GERMAN DE JESUS ESCUDERO PARRA EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO, LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO A SUS EXPENSAS Y EL LOTE POR ADJUDICACION POR SUCESION DE: ANA MATILDE GARCIA VILLEGAS, SEGUN SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION DEL 15-07-85 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 09-12-85 EN EL FOLIO DE MATRICULA 120638. POR ESCRITURA 8243 DEL 16-10-53 DE LA NOTARIA 4 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-11-53 EN EL LIBRO 1 RESPECTIVO HOY FOLIO MAGNETICO 120638. MARGARITA GARCIA VENDIO LA MITAD A MATILDE GARCIA. POR ESCRITURA 3971 DEL 29-07-57 DE LA NOTARIA 3 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 06-08-87 EN EL LIBRO 1 RESPECTIVO HOY FOLIO MAGNETICO 120638, MARGARITA GARCIA DE MARQUEZ, VENDIO LA 1/2 A ANA MATILDE GARCIA VILLEGAS. ADQUIRIO: MARGARITA GARCIA VILLEGAS LA TOTALIDAD POR COMPRA A ALEJANDRO RIOS SEGUN ESCRITURA 5402 DEL 06-07-48 DE LA NOTARIA 4 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 17-07-48 EN EL LIBRO 1 RESPECTIVO HOY FOLIO MAGNETICO 120638.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 60 # 23 - 53 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 60 #23-53 PRIMER PISO APTO, -MEDELLIN.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

001 - 120638

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-03-1996 Radicación: 1996-12941

Doc: ESCRITURA 6503 del 19-12-1995 NOTARIA 18 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCUDERO PARRA GERMAN DE JESUS

CC# 8226279 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-01-2016 Radicación: 2016-5848



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220623528160989525

Nro Matrícula: 001-683929

Pagina 2 TURNO: 2022-265189

Impreso el 23 de Junio de 2022 a las 12:39:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 442 del 27-01-2016 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$18,497,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCUDERO PARRA GERMAN DE JESUS

CC# 8226279

A: AGUIRRE GOMEZ HECTOR DE JESUS

CC# 8350149 X

A: GARCIA RAMIREZ NORA ELENA

CC# 43051562 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-02-2020 Radicación: 2020-12104

Doc: OFICIO 2067 del 18-12-2019 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA. RDO.2019-01239-00. (DERECHO).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT.890.901.176-3

A: GARCIA RAMIREZ NORA ELENA

CC# 43051562 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-10-2021 Radicación: 2021-75207

Doc: ESCRITURA 5004 del 14-09-2021 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA DERECHO DE CUOTA DEL 50%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE GOMEZ HECTOR DE JESUS

CC# 8350149 X

A: LONDO/O AMAYA LUIS ALBERTO

CC# 71615386

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-11-2021 Radicación: 2021-84415

Doc: ESCRITURA 8522 del 02-11-2021 NOTARIA DIECIOCHO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE GOMEZ HECTOR DE JESUS

CC# 8350149

A: HERNANDEZ OROZCO RAFAEL ANGEL

CC# 70128088 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-06-2022 Radicación: 2022-39317

Doc: ESCRITURA 3541 del 06-05-2022 NOTARIA DIECIOCHO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (50%)

ESCRITURA NUMERO 5004 DEL 4/09/2021

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220623528160989525

Nro Matrícula: 001-683929

Pagina 3 TURNO: 2022-265189

Impreso el 23 de Junio de 2022 a las 12:39:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: LONDO/O AMAYA LUIS ALBERTO

CC# 71615386

A: AGUIRRE GOMEZ HECTOR DE JESUS

CC# 8350149 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-315

Fecha: 28-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013 PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación:

Fecha: 11-06-2022

SE INCLUYE/ACTUALIZA CHIP/FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL MEDELLIN, RES. 202250071893-26/05/2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-265189

FECHA: 23-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: PAULA ANDREA BUSTAMANTE PEREZ

PRUEBAS DE CONTESTACION DEMANDAS 2021-01092

Olga Patricia Builes González <opbuiles71@yahoo.es>

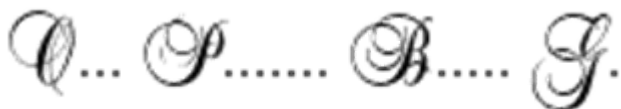
Mié 29/06/2022 4:39 PM

Para:

- Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde, allego las pruebas al proceso 2021-01092, las cuales por su tamaño, se habian ido por drive

Cordialmente

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'O... P..... B..... J.'.

OLGA PATRICIA BUILES

ABOGADA

3113231182



Alcaldía de Medellín

Cuenta con Vos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 16 - 107 BARRIO SAN PABLO TELÉFONO: 2355453

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO LEY 294/96 ARTS. 12º Y 14º, Mod. LEY
575/00 ART. 7º y 8º Y LEY 1257 de 2008.**

RADICADO: 2-41903-19

Acta de Audiencia de Pruebas y Fallo, Ley 294/96 Medellín, Octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019). Siendo las 02:00 p.m. del día señalado, mediante auto para la práctica de las presentes diligencias de fallo, por Ley 294/96, ordenada dentro de las diligencias radicadas bajo el No. 2-41903-19 M-3. Se constituye el Despacho en audiencia pública, con la presencia de la señora Comisaria y su secretario. Se hacen presentes los señores **Nora Elena García Ramírez** identificada con cédula Nro. **43.051.562** y **Héctor de Jesús Aguirre Gómez** identificado con cédula Nro. **8.350.149**. Éste último asiste en compañía de su apoderado el Dr. Milton Antonio Lozano Rivas identificado con la cédula 71.654.953 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 71.654.953, a quien el despacho le reconoce personería para actuar en el presente proceso.

DILIGENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Dan cumplimiento a lo previsto en audiencia del día 03 de octubre de 2019, se abre periodo probatorio, practicando las pruebas, testimoniales previamente decretadas.

Como medios de pruebas a practicarse en esta diligencia, se cuenta con la solicitud de medida de protección realizada por la señora **Nora Elena García Ramírez** y declaración de descargos rendida por el señor **Héctor de Jesús Aguirre**.

En la audiencia anterior, solamente solicitó la señora Nora Elena García Ramírez, las declaraciones de los señores: **Adolfo León García Ramírez y Yolima Mona Serna**, testimonios que se practicaran en esta audiencia, el señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez no solicitó pruebas ni aportó.

Al efecto compareció al Despacho la señora **Yolima Mona Serna** identificada con 43.732.516 antes mencionada con el propósito de rendir declaración con relación a los hechos que dieron origen a la presente actuación. Para el efecto la suscrita Comisaria de Familia por ante su secretario le hizo saber el contenido del Artículo 33º de la Constitución Política y 442 del Código de Procedimiento Penal, por los cuales no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra ninguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente, exhortándolo para que responda con la verdad a las preguntas que se le formulan, para lo cual, se le toma el juramento y se le hace saber de las consecuencias jurídicas del falso testimonio. Sobre sus condiciones personales y civiles manifestó: Mis nombres y apellidos son como quedaron escrito, hija de Luz Eduardo Mona y Alba Serna (fallecidos), edad 48 años, de estado civil unión libre, de ocupación ama de casa, de grado de escolaridad primaria, vivo en la Cra 60 23 10 Barrio Trinidad, teléfono 3514301, **PREGUNTADA POR EL DESPACHO**. Usted conoce a los señores Héctor y Nora, en razón de que y hace cuánto. **CONTESTA**: Si, hace 30 años a los dos los conozco porque somos vecinos. **PREGUNTADA**: Ud ha tendido en alguna oportunidad o dificultad o pelea con ellos. **CONTESTA**: Con Héctor el me empujó, estábamos en una clase en el SENA los lunes íbamos a clase.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL

DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 16 - 107 BARRIO SAN PABLO TELEFONO: 2355453

yo fui por ella porque era muy tarde, cuando yo subí ellos estaban discutiendo estaban peleando, toqué la puerta y ellos gritaban "NORA, NORA", entonces yo abrí la puerta y salió fue don Héctor, y él llegó y me dijo vaya usted que le tiene la cabeza de chismes (empujándola) vaya hable con ella, yo lo empuje a él también, yo me baje con Nora, salió por el balcón y me grito vieja chismosa. Eso fue hace como 15 días aproximadamente. Con doña Nora no he tenido dificultad. **PREGUNTADA:** Sabe usted como es a relación entre los señores Nora y Héctor. **CONTESTA:** Muy mala. **PREGUNTADA:** Usted ha presenciado si en alguna oportunidad el señor Héctor ha agredido verbal o físicamente a la señora NORA y en caso positivo, recuerda la fecha o la época. **CONTESTA:** La única fue hace un año, que estábamos en una clase de PP (Presupuesto Participativo de la Alcaldía), él llegó con un escándalo que la plata, que haber mi plata. Pero no se presentaron insultos pero la empujaba reclamándole un dinero. Se le concede la palabra a la señora Nora Elena García Ramírez, si desea hacerle preguntas a la señora YOLIMA. **PREGUNTADA:** Si recuerda que el señor HECTOR ha realizado escándalos por celos y en caso positivo, indique el lugar, las personas presentes y la época si la recuerda. **CONTESTA:** yo no he observado. Ella me viene y me cuenta eso pero no me consta. Se le concede la palabra al señor apoderado el Dr. Milton Antonio Lozano Rivas para que contrainterrogue a la señora YOLIMA. **PREGUNTADA:** Que solución ve entre la pareja. **CONTESTA:** Yo pensando, su casita fue una herencia, lástima que ella lo puso a él, que le dé el tercer piso. **PREGUNTADA:** Cuanto hace que la relación está mal. **CONTESTA:** Toda la vida, yo no reconozco que sea buen marido con ella. No más preguntas. Se firma por los que en ella estuvieron presentes.

YOLIMA MONA SERNA

Declarante

Yolima Mona Serna

Milton Antonio Lozano Rivas

Abogado

Héctor de Jesús Aguirre Gómez

Héctor de Jesús Aguirre Gómez

Denunciado

Nora E. García Ramírez

Nora Elena García Ramírez

Denunciante

Luis Felipe Gallego Escobar

Secretario

Flor María Mesa Martínez

Flor María Mesa Martínez
Comisaria de Familia

Seguidamente compareció al Despacho el señor **Adolfo Leon García Ramirez** identificado con la cedula Nro. 71.578.824 antes mencionado con el propósito de rendir declaración con relación a los hechos que dieron origen a la presente actuación. Para el efecto la suscrita Comisaria de Familia por ante su secretario le hizo saber el contenido del Artículo 33° de la Constitución Política y 442 del Código de Procedimiento Penal, por los cuales no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra ninguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, ni contra



Centro Administrativo Municipal - CAM
Calle 44 N° 52 - 155 Código Postal 50015
Línea única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Contribuidor 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

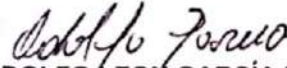


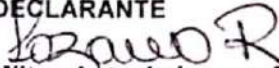
Alcaldía de Medellín

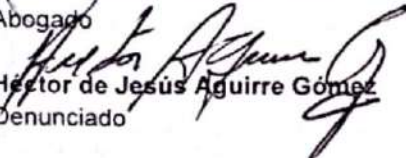
Cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 16 - 107 BARRIO SAN PABLO TELEFONO: 2355453

su cónyuge o compañera permanente, exhortándolo para que responda con la verdad a las preguntas que se le formulan, para lo cual, se le toma el juramento y se le hace saber de las consecuencias jurídicas del falso testimonio. Sobre sus condiciones personales y civiles manifestó: Mis nombres y apellidos son como quedaron escrito, hijo de Luis Norberto García y Margarita Ramírez (fallecidos), de edad 66 años, de ocupación desempleado, nací el 25 de diciembre de 1955, de estado civil Soltero, de grado de escolaridad primaria, vivo en la Calle 57 50 A 87 Barrio Prado Centro, teléfono 320690249, **PREGUNTADA POR EL DESPACHO:** Usted tiene algún grado de consanguinidad con los señores Héctor o Nora. **CONTESTA:** Si, con Nora ella es mi hermana. **PREGUNTADA:** Ud ha tendido en alguna oportunidad o dificultad, pelea con ellos, en caso positivo con cuál de los dos y situaciones concretas. **CONTESTA:** Con mi hermana no he tenido dificultades y con Héctor tampoco. **PREGUNTADA:** Sabe usted como es a relación entre los señores Nora y Héctor. **CONTESTA:** Que me haya dado cuenta, mi hermana me contrato para la pintura de una bodega del primer piso que hay abajo, estando trabajando en la bodega, escuche los alegatos en el segundo piso, la forma como la trataba el a ella, con agresiones verbales muy fuertes, implican psicológicamente amedrentamiento, y como nunca mi hermana nos permitió que nos metiéramos en la relación de ellos, pero al otro día, me di cuenta que no habían sido solamente verbales sino físicas, porque vi los brazos todos morados, ósea que la apretó (acoyundo) los morados eran evidentes, eso fue lo que vi, el día que mi hermana tuvo la audiencia con el antes de esta citación, al salir, el señor HECTOR AGUIRRE salió a pregonar en todo el barrio que mi hermana NORA GARCIA, era la sapa de las plazas del barrio, eso implica que la vida de ella prende de un hilo, la tiene entre la vida y la muerte, esos no se dice, y la última la más sencilla le acabo de ver aquí abajo en este momento, sabe que dice la sobrina de él, que la solución la tiene él, le mete un tiro a ella y después se mete un tiro él porque el n la va a pagar. **PREGUNTADA:** Usted acaba de mencionar que últimamente es que se viene presentando las dificultades entre la pareja, a que se refiere últimamente. **CONTESTA:** No eso viene de hace mucho tiempo, pero mi hermana nunca dejó que nos metiéramos en esos problemas. **PREGUNTADO:** Usted anteriormente señaló que escuchó agresiones verbales que el señor HECVTRO profería contra la señora NORA, puede señalar cuales fueron las expresiones que escuchó. **CONTESTA:** Empezando porque psicológicamente la trata mal, las expresiones fueron: Insultos "HIFUEPUTA, MARICONA", "VOS NO SOS LA DUEÑA DE ESTO, ESTO TAMBIEN ES MIO Y YO TENGO TAMBIEN DERECHO A ESTO". Mi hermana le contestaba también. **PREGUNTADO:** Cual cree usted que sería la solución en esa situación que se estaría presentado entre la pareja. **Contesta:** Para mí la solución es nada, este tipo es muy agresivo. Se le concede la palabra a NORA para que le pregunte a su hermano. No tengo preguntas. Se le concede la palabra al apoderado el Dr. Milton Antonio Lozano Rivas quien pregunta. **PREGUNTADO:** La relación de HECTOR con NORA fue tortuosa. **CONTESTA:** Para mi sí. **PREGUNTADO:** Ves en peligro la vida de NORA. **CONTESTÓ:** Si. No más preguntas, se firma por los asistentes.


ADOLFO LEON GARCÍA RAMÍREZ
DECLARANTE


Milton Antonio Lozano Rivas
Abogado


Héctor de Jesús Aguirre Gómez
Denunciado



9 Centro Administrativo Municipal - CAM
Calle 44 N° 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 41 44 144
Commutador 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE – GUAYABAL
DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 16 – 107 BARRIO SAN PABLO TELEFONO: 2355453

Nora E. García R
Nora Elena García Ramírez
Denunciante

Luis Felipe Galego Escobar
Luis Felipe Galego Escobar
Secretario

Flor María Mesa Martínez
Flor María Mesa Martínez
Comisaria de Familia

TRASLADO DE LAS PRUEBAS.

Se da traslado del acervo probatorio a los asistentes de las pruebas recaudadas, haciendo una explicación clara y en lenguaje entendible de las actuaciones, por lo que se incorporan en su totalidad, con la finalidad de ser valoradas al momento de resolver frente a la acción en violencia intrafamiliar.

Con el acervo probatorio recaudado el despacho procede a resolver las presentes diligencias.

RESOLUCION N° 143
(Medellín, 03 de octubre de 2019)

LA COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA QUINCE DE MEDELLIN, en uso de las facultades legales que le confieren los Artículos 4° y 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por los Artículos 1° y 2° de la Ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008 y sus Decretos reglamentarios, decretos 652 de 2001 y 1069 de 2015 y considerando,

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1. El día 02 de septiembre de 2019, la ciudadana Nora Elena García Ramírez, se presentó ante esta Comisaria de Familia, donde manifestó ser víctima de actos de violencia intrafamiliar por parte de su pareja, el señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez.¹ Del contenido de la declaración se afirma por la señora García Ramírez, recibir agresiones de tipo verbal y humillaciones de naturaleza económica.
2. De otro lado, el ciudadano Héctor de Jesús Aguirre en su versión da cuenta de una serie de asuntos de naturaleza familiar que han sucedido al interior de la relación de pareja, sin embargo, dentro de su exposición se observa que no hay una aceptación espontánea y expresa de los cargos formulados por su esposa. Ver folio 11 del expediente.
3. Se recibieron declaraciones a los señores Yolima Mona Serna y Adolfo León García Ramírez, además, se dio cumplimiento a valoración psicológica del señor Héctor Aguirre.

¹ Ver declaración folios 1 al 3 del expediente.





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE – GUAYABAL
DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 16 – 107 BARRIO SAN PABLO TELÉFONO: 2355453

En cumplimiento del mandato constitucional, se han expedido distintas normas desde el año de 1993 (Ley 82 de 1993, Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 599 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 823 de 2003, Ley 906 de 2004, Ley 882 de 2004, Ley 1142 de 2007, Ley 1257 de 2008, Decreto 164 de 2010, Decreto 4463 de 2011, Decreto 4796 de 2011, Decreto 4798 de 2011, Decreto 4799 de 2011, Ley 1542 de 2012, Decreto 2733 de 2012, Decreto 2734 de 2012, Ley 1639 de 2013, Decreto 1930 de 2013, ley 1959 de 2019), referentes a la prevención, la protección especial, la atención para las víctimas de violencia intrafamiliar, así como a la incorporación de sanciones para quienes incurran en esos delitos.

En este orden de ideas, establece la Ley 294 de 1996 en el artículo 4°, modificado por la ley 575 de 2000 art. 1, modificado por la ley 1257 de 2008 art. 16 que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Así mismo la ley 1257 de 2.008, en su artículo 2° determina: "**DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas".

La Corte Constitucional en la **Sentencia T 027 de 2017**, ha señalado que la violencia contra la mujer en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en **sentencia T-012 de 2016**, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con



Centro Administrativo Municipal - CAM
Calle 44 N. 52 - 165 Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 141
Correofax: 395 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 16 - 107 BARRIO SAN PABLO TELEFONO: 2355453

ACTUACIÓN PROCESAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO

1. Recibida la denuncia por parte de esa entidad administrativa se expidió a favor de la víctima una medida de protección, comunicándola a la respectiva autoridad de policía, igualmente, y se conminó al ciudadano Héctor de Jesús Aguirre Gómez para que en lo sucesivo no ejerciera nuevos actos de violencia Ver folios 4 y 5 del expediente. Así mismo, se remitió copia de la denuncia para la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1. Declaración rendida por la señora Nora Elena García Ramírez donde solicita medida de protección por hechos de violencia intrafamiliar ver folios 1 al 3 del expediente.
2. Acta de diligencia de descargos rendidas por el ciudadano Héctor de Jesús Aguirre Gómez ver folio 11 del expediente.
3. Declaraciones rendidas por los señores Yolima Mona Serna y Adolfo León García Ramírez.
4. Valoración psicológica realizada al señor Héctor Aguirre.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema: Determinar si la señora Nora Elena García Ramírez fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su pareja Héctor de Jesús Aguirre, en caso afirmativo, definir las medidas administrativas de protección definitivas a su favor o en su defecto cancelar las mismas.

Para resolver el problema jurídico antes planteado se harán las siguientes consideraciones de naturaleza constitucional, legal, jurisprudencial y administrativas.

La Constitución Política está fundada en el respeto por la dignidad humana, lo que significa que es el valor supremo del ordenamiento jurídico constitucional y por lo tanto, soporta la base de los derechos y principios constitucionales. Esto implica el carácter vinculante no solo para todas las autoridades sino para los particulares, y que se expresa en el respeto a la vida y a la integridad física de las personas y a la adopción de medidas de protección por parte del Estado. Como lo ha indicado la honorable Corte Constitucional la dignidad humana "...es en verdad principio fundante del Estado. Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución (Sentencia C-521 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.)".

La Constitución Política consagra en su Artículo 42 que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad **garantizan** la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el Patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley.



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52 - 165, Correo Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Conmutador 385 55 55



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL

DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 16 - 107 BARRIO SAN PABLO TELEFONO: 2355453

De las pruebas recaudadas en el proceso, las que refieren a la declaración de la víctima y sus testigos, así mismo, la versión del presunto agresor, se puede observar que al interior de este núcleo familiar de los vinculados al proceso, lo que se está presentando son hechos constitutivos de violencia intrafamiliar desplegados por el señor HECTOR AGUIRRE contra su pareja la señora NORA GARCÍA, por lo que se RATIFICARÁ la medida de protección decretada en Auto del Nro. 635 del día 02 de septiembre de 2019, consistente en la conminación contra el señor HECTOR con el fin de que se abstenga en lo sucesivo de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas o de cualquier otra naturaleza. Además, de la valoración probatoria se advierte la necesidad de ordenar el DESALOJO INMEDIATO del señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ de la vivienda que comparte con la señora NORA ELENA GARCÍA RAMIREZ, pues, se cumple el requisito definido en el Artículo 5º de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Artículo 2º de la Ley 575 de 2000 a su vez Modificado por el Art. 17º de la Ley 1257 de 2008 Literal B, concretamente se prueba que existe un riesgo para la vida e integridad de la señora Nora García, la permanencia del señor HÉCTOR en ese medio familiar, lo que se infiere del medio de prueba obtenido a través de la declaración del señor Adolfo García, quien expone el señalamiento que hace el señor Héctor de acusarla "que es una sapa de las plazas de vicio", si esto realiza en público resulta altamente previsible que en el escenario familiar y privado ocurren o pueden ocurrir situaciones que colocan en riesgo la integridad de la señora Nora García.

Que las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar, buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y la unidad familiar y buscan minimizar las consecuencias que tales actos tiene en la salud, integridad física, autoestima y las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros

Vistas las anteriores consideraciones, la Comisaría de Familia de la Comuna 15, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 294 de 1996, reformada por la ley 575 de 2000 y 1257 del 2008; en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE por los hechos de violencia intrafamiliar al señor HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE, conforme a lo analizado dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECRETAR en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE, medida de protección definitiva consistente en **CONMINACION DEFINITIVA** para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas o de cualquier otra naturaleza.

TERCERO: Se ORDENA EL DESALOJO INMEDIATO al señor HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GOMEZ de la residencia **CARRERA 60 # 23-51 CASA SEGUNDO PISO BARRIO TRINIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**. Para dar cumplimiento a esta medida se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto 4799 de 2011 # 2.

CUARTO: OFICIAR al comandante de estación de la policía nacional de la jurisdicción donde reside la familia Aguirre García, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 7 y 8 del artículo 3 del decreto 4799 de 2011, reglamentario de las leyes 294 de 1996, 575 de



Centro Administrativo Municipal - CAM
Calle 44 N° 52 - 165 Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 55
Medellín, Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con Vos

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARÍA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 16 - 107 BARRIO SAN PABLO TELÉFONO: 2355453

2000 y ley 1257 de 2008, que señala: "Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, La autoridad competente podrá solicitar en forma escrita, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectivas las medidas de protección. En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que estos no contradigan la orden emitida.

QUINTO: ADVERTIR al señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE**, de las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294/96 modificada por el artículo 4 de la ley 575/00 de llegar a incumplir:

Por la primera vez que ejerza algún tipo de maltrato o violencia se le impondrá una multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, los cuales deberán ser consignados dentro los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Si incumplen las medidas de protección y estas son repetidas dentro de los dos (2) años siguientes, se le impondrá el arresto por un periodo de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días de cárcel. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEXTO: NOTIFICAR en **ESTRADOS** a los señores **NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ** y **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE**, que contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los señores Jueces de Familia, el cual deberá ser interpuesto dentro de esta diligencia, en la que se deberán expresar, las razones de inconformidad. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 2.2.3.8.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, de la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes, lo anterior, en los términos del Artículo 16 de la Ley 294 de 1996 Modificada por la Ley 575 de 2000.

SEPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el **Parágrafo 1º. Del Decreto 4799 de 2011.** "A solicitud de la víctima o quien represente sus intereses, procederá la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden. Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento, además de la imposición de la multa podrá el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal o el Juez de Control de Garantías, modificar la medida decretada o adicionar una o más medidas que garanticen la protección efectiva de la víctima."



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con Vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 16 - 107 BARRIO SAN PABLO TELEFONO: 2355453

OCTAVO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO de las medidas de protección definitivas, con una duración de 2 mes a través de visitas domiciliarias, citaciones o llamadas telefónicas para conocer la evolución del proceso.

Cumplido lo anterior ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez se encuentren debidamente notificadas las partes y ejecutoriada la presente decisión

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se lee y se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARIA MESA MARTINEZ
Comisaria de Familia



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52 - 165 Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador 385 55 55



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
DIRECCIÓN: CARRERA 59 # 16 - 107 BARRIO SAN PABLO TELEFONO: 2355453

NOTIFICACIÓN ESTRADO

NOTIFICACIÓN: En la fecha 21 de Octubre de 2019, siendo las 4:00 pm, notifico mediante estrado a los **NORA ELENA GARCÍA RAMIREZ y HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE**, la RESOLUCION N°. 140 de la fecha. Mediante la cual se impone una medida de protección definitiva, se les hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita. Infamándole que contra ella procede el recurso de apelación interpuesto por escrito en el momento de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes, ante el Juez de Familia del Circuito correspondiente del Municipio de Medellín - Antioquia (Reparto).

Nora E Garcia R
NORA ELENA GARCÍA RAMIREZ
C.C N° 12.051.562

Hector de Jesus Aguirre
HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE
C.C N° 8.350.148

Milton Antonio Lozano Rivas
MILTON ANTONIO LOZANO RIVAS
ABOGADO

Flor Maria Mesa Martinez
FLOR MARIA MESA MARTINEZ
Comisaria de Familia

Luis Felipe Gallego Escobar
LUIS FELIPE GALLEGO ESCOBAR
Secretario Tramitador



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52 - 165 Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 114
Commutador 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA QUINCE GUAYABAL

REF: INCIDENTE DE DESACATO

RAD: NO 2019-00822 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la carrera 60 # 23 – 51, barrio Trinidad en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.051.562 expedida en Medellín (Ant), en calidad de accionante dentro del trámite de la referencia instaurado contra el señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**, comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo incidente de desacato, contra el numeral 2 del fallo de fecha 21 de octubre de 2019, contra el señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**.

MOTIVO DE DESACATO

El presente incidente ataca el incumplimiento del numeral 2 del fallo de fecha 21 de octubre de 2019 contra el señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**, el cuál produzco así: ... **DECRETAR** en contra del señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**, medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN** para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas o de cualquier otra naturaleza.

Lo anterior, con base a los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El día 02 de septiembre de 2019, instauré ante su despacho denuncia por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** contra el señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**, expidiéndose **MEDIA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL** a mi favor.
2. El día 21 de octubre de 2019, ante su despacho se celebró audiencia de **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, en la cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE por los hechos de violencia intrafamiliar al señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR en contra del señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**, medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN DEFINITIVA** para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier naturaleza.

TERCERO: Se ORDENA EL DESALOJO INMEDIATO al señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ** de la residencia **CARRERA 60 # 23-51 CASA SEGUNDO PISO BARRIO TRINIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**. Para dar cumplimiento a esta medida se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 4799 de 2011 # 2.

CUARTO: OFICIAR al comandante de estación de la policía nacional de la jurisdicción donde reside la familia Aguirre García, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 7 y 8 del artículo 3 del decreto 4799 de 2011 reglamentario de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y ley 1257 de 2008. En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de

forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que estos no contradigan la orden emitida.

QUINTO: ADVERTIR al señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**, de las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294/96 modificada por el artículo 4 de la ley 575/00 de llegar a incumplir.

SEXTO: NOTIFICAR en **ESTRADOS** a los señores **NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ y HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ**, que contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los señores jueces de Familia, el cual deberá ser interpuesto dentro de esta diligencia, en la que se darán expresar, las razones de inconformidad. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la notificación.

SÉPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el **Párrafo 1° del Decreto 4799 de 2011**,

OCTAVO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO de las medidas de protección definitivas, con una duración de 2 meses a través de visitas domiciliarias, citaciones o llamadas telefónicas para conocer la evolución del proceso.

PRUEBAS:

Téngase como tales:

1. Declaración rendida por mi persona (Nora Elena García Ramírez) donde solicito medida de protección por hechos de violencia intrafamiliar ver folios 1 al 3 del expediente.
2. Acta de diligencia de descargos rendidas por el ciudadano Héctor de Jesús Aguirre Gómez ver folio 11 del expediente.
3. Declaraciones rendidas por los señores Yolima Moná Serna y Adolfo León García Ramírez.
4. Valoración psicológica realizada al señor Héctor Aguirre.

MOTIVO DE DESACATO EN NUEVOS HECHOS:

1. El 12 de diciembre del 2.019 siendo las 3 de la tarde en la carrera 60 con calle 24 y el 10 de enero del 2.020 siendo las 10 de la mañana en la farmacia Fundadores el señor **Héctor Aguirre** se acerca a mi persona haciendo amenazas e insultando

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tales:

Art. 42 de la Constitución Nacional, ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008 y ley 1098 de 2006, en sus artículos 83, 86

PRETENCIONES:

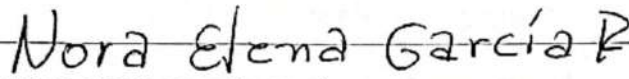
1. Solicito muy respetuosamente que me den nueva cita para detallar lo antes dicho
2. Que se le requiera a la parte demandante de las sanciones que por ley esta presto
3. Que se me dicte una sentencia definitiva e incluyendo los amparos policivos.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en carrera 60 # 23-51 casa segundo piso barrio Trinidad del Municipio de Medellín o al celular: 310 425 55 58.

El demandado en la dirección Calle 51 # 52 – 55 apto 503, Barrio Artez - Itagüí o al celular 312
813 91 32.

Cordialmente:



NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ

C. C, N° 43.051.562 DE MEDELLÍN



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE – GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 – 107 – BARRIO SAN PABLO

AUTO No 10
02-41903-19-001
Enero 15 de 2020

"Auto por medio del cual se inicia trámite de Incidente de incumplimiento por Violencia Intrafamiliar o desacato"

La Comisaria de Familia Quince Guayabal, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 294/96, modificado por la ley 575 de 2000, el decreto 652 de 2001 y el decreto 2591 de 1991, la ley 1257 de 2008 y el decreto 4799 del 2011 y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 15 de enero del año 2020, la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ** formuló ante este despacho solicitud por posible incumplimiento a medida de protección, por hechos de violencia intrafamiliar, con el fin de tramitar incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar, en contra del señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**.
2. Que teniendo en cuenta que en este Despacho se tramitó proceso por violencia intrafamiliar y se profirió Medida de Protección Definitiva y toda vez que los hechos narrados pueden constituir incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley 294/96, el artículo 12 del decreto 652 de 2001 y el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se ordena iniciar el trámite incidental de incumplimiento de medida de protección de violencia intrafamiliar.
3. Que, en ese orden de ideas, se considera procedente desarchivar el expediente radicado bajo el número 2-41903-19, mediante la cual se conminó al señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, para que cese los malos tratos, agresiones verbales en contra de la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**, según el Art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo segundo de la ley 575 de 2000.
4. Que el procedimiento a seguir está señalado expresamente en el artículo 17 inciso segundo de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el artículo 18 inciso tercero de la misma ley, que hace remisión expresa a las normas procesales señaladas en el decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita y que, para el caso que nos ocupa corresponde al artículo 52 inciso segundo el cual, en relación con la sanciones por desacato indica: "La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental".
5. Que consecuente con todo lo anterior, este despacho procederá a practicar las pruebas pertinentes, escuchar los descargos de la parte acusada y fijar la fecha para audiencia de fallo.

Por lo antes expuesto, LA COMISARIA DE FAMILIA QUINCE GUAYABAL,



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165 Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Conmutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desarchivo del expediente radicado No. 2-41903-19.

SEGUNDO: Iniciar trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección proferida Resolución 081, de febrero 27 de 2010, por este Despacho.

TERCERO: ADMITIR la Solicitud de Medida de Protección por Reincidencia presentada en favor de la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**.

CUARTO: ABRIR trámite correspondiente a violencia intrafamiliar conforme lo dispuesto en el Art. 17º de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11º de la ley 575/00 en contra del señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**.

QUINTO: MANTENER LA CONMINACION al señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, decretada inicialmente en el proceso con radicado 2-41903-19 para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresiones, maltratos físicos, verbales, psicológicos o de cualquier otra naturaleza, amenazas, además de realizar cualquier tipo de contacto vía telefónica, correo electrónico o mensajes de texto, a la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**.

SEXTO: Solicitar al Comandante de estación de la policía nacional de la jurisdicción donde reside la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 8 y 9 del artículo 3 del decreto 4799 de 2011, reglamentario de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y ley 1257 de 2008, que señala: "Medidas de protección. Para la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, o las normas que lo modifiquen o adicionen, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, La autoridad competente podrá solicitar en forma escrita, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectivas las medidas de protección. En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que estos no contradigan la orden emitida. Con el propósito de dar cumplimiento y ejecución efectiva a las medidas impartidas por las autoridades competentes, la Policía Nacional deberá: 1. Elaborar un protocolo de riesgo, de acuerdo con el cual, una vez analizada la situación particular de la víctima, se establezcan los mecanismos idóneos para poder dar cumplimiento a la medida; 2. Elaborar un registro nacional que contenga información sobre las medidas de protección y apoyos policivos ordenados por las autoridades competentes, así como de las actas entregadas a las víctimas en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 294 de 1996. 3. El citado registro será diseñado por el Ministerio de Defensa con la asistencia técnica del observatorio de asuntos de género de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer; y, 4. Policía Nacional adjuntará a los informes ejecutivos que entregará a la Fiscalía General de la Nación, una constancia de esos registros e informará lo pertinente a la autoridad que emitió la medida, 5. En caso de que sea necesaria la intervención inmediata para la protección de la vida e integridad personal de las mujeres, la Policía Nacional podrá hacer uso de las facultades establecidas en los artículos 29 y siguientes del Código Nacional de Policía, o las normas que lo modifiquen o adicionen."



Centro Administrativo Municipal - CAM
Calle 44 N° 52 - 165 Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO

SEPTIMO: INFORMAR a la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**, del derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor: "Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor. De conformidad con el artículo 4º de la ley 294 de 1996 modificada con la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011 y el literal K) del artículo 8 de la Ley 1257/2008.

OCTAVO: ADVERTIR al **CONMINADO**, que el incumplimiento de la anterior orden lo hará acreedor a las sanciones preceptuadas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

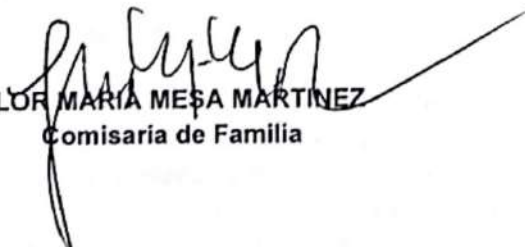
NOVENO: SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:00 P.M., la cual tendrá lugar en la Carrera 59 # 16 - 107, Barrio San Pablo - Guayabal. **Radicado: 2-41903-19-001 M-2**, en la cual deben presentarse los señores **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ** y **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**.

DECIMO: El señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ** deberá presentarse a diligencia de descargos el día **24 de ENERO de 2020 a las 02:00 P.M.** Hágase saber a las partes que pueden solicitar la práctica de pruebas hasta el día de la audiencia. Se advierte que la no comparecencia a la misma acarreará la aplicación de lo estipulado en el Artículo 15º de la Ley 294/96.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese este auto personalmente o cítese mediante aviso para que comparezca dentro de las 48 horas siguientes, de no comparecer, notifíquese por estado de conformidad con el artículo 12 inciso segundo de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 y con la resolución 163 de 2013, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DECIMO SEGUNDO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARIA MESA MARTINEZ
Comisaria de Familia



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO

NOTIFICACION: En la fecha, 15 de enero de 2020, siendo las 11:32 a.m. se le notifica de forma personal la medida de protección provisional a la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía 43.051.562, en constancia firma y se le entrega copia de la misma.

La solicitante deberá informar a la Comisaria de Familia Cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirá las notificaciones en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

El Notificado

Nora E. Garcia R
NORA ELENA GARCIA RAMIREZ

La Secretario

Wendy Johanna Mejía Murcia
WENDY JOHANNA MEJIA MURCIA



Oficina Administrativa Municipal - CAM
Calle 44 N° 52 - 145 Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Contacto: 395 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN- LEY 294/96 ARTS. 12º Y 14º, Mod. LEY 575/00 ART. 7º y 8º Y LEY 1257 de 2008.

RADICADO: 2-41903-19-001

Acta de Audiencia de practica de Pruebas dentro del incidente de incumplimiento de medidas de protección, Marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020). Siendo las 02:00 p.m. del día señalado, mediante auto para la práctica de las presentes diligencias. Se constituye el Despacho en audiencia pública, con la presencia de la señora Comisaria y su secretario. Se hacen presentes los señores **Nora Elena García Ramírez** identificada con cédula Nro. **43.051.562** y **Héctor de Jesús Aguirre Gómez** identificado con cédula Nro. **8.350.149**.

DILIGENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Tal y como se dispuso con anterioridad, el despacho se constituye en audiencia de pruebas dentro del incidente de incumplimiento 2-41903-19-001

Por parte de la señora Nora Elena García Ramírez se hacen presentes los señores **LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ** Y **SILVIA ECHEVERRY**.

Por parte del señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez se hacen presentes los señores **JUAN JULIAN DAVID ALVAREZ ZAPATA** Y **GUILLEMRO LEON CHALARCA ESPINAL**.

Se dispone el despacho a recepcionar de forma individual las declaraciones, las cuales tendrán el siguiente orden, el cual aceptan las partes:

1. **GUILLERMO LEON CHALARCA ESPINAL**
2. **LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ**
3. **SILVIA ECHEVERRY.**
4. **JULIAN DAVID ALVAREZ ZAPATA**

Al efecto compareció al Despacho el señor **GUILLERMO LEON CHALARCA ESPINAL** con el propósito de rendir declaración con relación a los hechos que dieron origen a la presente actuación. Para el efecto, la suscrita Comisaria de Familia, por intermedio de su secretario, le hizo saber el deber de rendir el testimonio que se le pida, salvo las excepciones de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del C.G del Proceso.

Se le explica claramente y se le da a conocer el contenido del Artículo 33º de la Constitución Política y 385 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra ninguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge o compañera



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

permanente. Se le concede la palabra a la declarante a fin que se pronuncie sobre este derecho: *"estoy de acuerdo en rendir la presente declaración"*

A continuación, se le exige juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento (art. 220 C.G.P), previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del Código Penal: *"Artículo 442. Falso testimonio (modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004). El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir"*.

Sobre sus condiciones personales y civiles manifestó: Mis nombres y apellidos son, GUILLERMO LEON CHALARCA ESPINAL natural de Medellín nací el 12 de diciembre de 1964 -, tengo 54 de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N71656425 expedida en Medellín Dirección calle 25 nro. 58-06, teléfono: 3147742719 --- PREGUNTADO: Sabe usted porque fue citado a este despacho---RESPONDE---no se---PREGUNTADO---Cual es su parentesco con los señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez ---RESPONDE---son conocidos---PREGUNTADO---Hace cuanto conoce usted a los señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez ---RESPONDE--- toda la vida---PREGUNTADO---Usted ha tenido algún conflicto con los señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez---RESPONDE---no, con ninguno ---Usted recuerda donde se encontraba el 12 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020---RESPONDE---no---PREGUNTADO---usted recuerda haber presenciado alguna situación de posible discusión entre los señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez ---RESPONDE--- no---

Se le concede la palabra al señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez a fin que interroge el testigo GUILLERMO LEON CHALARCA ESPINAL, al efecto el señor asegura que el señor Guillermo fue quien le llevó un trasteo con un colchón. Se le informa al señor Héctor que el interrogatorio debe versar sobre los hechos de los cuales el testigo presenció y que son materia de investigación.

Acto seguido se le concede la palabra a la señora Nora Elena García Ramírez a fin que contra interroge el testigo GUILLERMO LEON CHALARCA ESPINAL, e indica que no tiene preguntas porque él no ha presenciado nada. Se termina la declaración siendo las 2:43 pm y se firma por el declarante.

Guillermo Leon Chalarca Espinal

GUILLERMO LEON CHALARCA ESPINAL

Declarante

Acto seguido el despacho continua con la recepción de la declaración del señor LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

Al efecto compareció al Despacho el señor LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ con el propósito de rendir declaración con relación a los hechos que dieron origen a la presente actuación. Para el efecto, la suscrita Comisaria de Familia, por intermedio de su secretario, le hizo saber el deber de rendir el testimonio que se le pida, salvo las excepciones de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del C.G del Proceso.

Se le explica claramente y se le da a conocer el contenido del Artículo 33° de la Constitución Política y 385 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra ninguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente. Se le concede la palabra a la declarante a fin que se pronuncie sobre este derecho: *"estoy de acuerdo en rendir la presente declaración"*

A continuación, se le exige juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento (art. 220 C.G.P) , previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio , consagrado en el artículo 442 del Código Penal : *"Artículo 442. Falso testimonio (modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004). El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir"*.

Sobre sus condiciones personales y civiles manifestó: Mis nombres y apellidos son LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ natural de Medellín nació el 4 de enero de 1957 -, tengo 63 de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 70088553 expedida en Medellín Dirección carrera 65 f nro. 24 65 , teléfono: 3225210257 --- PREGUNTADO: Sabe usted porque fue citado a este despacho---RESPONDE---por violencia intrafamiliar del señor Héctor Aguirre contra mi hermana Nora Elena Garcia--- ---PREGUNTADO-----Cual es su parentesco con los señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez ---RESPONDE---Nora es mi hermana ---PREGUNTADO-----Usted ha tenido algún conflicto con Héctor de Jesús Aguirre Gómez-----RESPONDE---EL 27 de diciembre el me trató de gonorrrea, sapo hijueputa, que porque le habíamos llevado los corotos a la casa, que dizque el proceso no se había acabado , pero antes no habíamos tenido ningún problema -----PREGUNTA---Usted recuerda donde se encontraba el 12 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020---RESPONDE-----en Medellín ---PREGUNTADO---Usted recuerda haber presenciado en el mes de diciembre de 2019 o enero de 2020 que el señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez hubiera insultado o amenazado a la señora Nora Elena García Ramírez---RESPONDE---eso fue como en diciembre de 2019, yo estaba en la casa de mi hermana Nora que me había invitado a almorzar y el señor Héctor estaba afuera en la calle con unos papeles y mi fue al frente de la casa a una tienda a comprar algo y el señor Héctor le dijo a mi hermana Nora " gonorrrea hifueputa déjame entrar", y al mismo escandalo llamaron la ley y se fugó, luego en enero ella me contó de otro evento pero en ese no estaba-----PREGUNTADO---Usted recuerda que horas eran de los hechos que narró en la respuesta anterior -----RESPONDE---eran como las 12:30 o 1:00 pm de la tarde---PREGUNTADO---Tiene algo más que agregar---RESPONDE---no

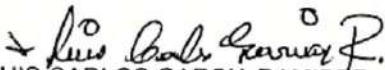


Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

Se le concede la palabra a la señora Nora Elena García Ramírez a fin que interrogue el testigo LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ, y dice que no.

Acto seguido se le concede la palabra al señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez a fin que contra interrogue el testigo LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ, e indica que el testigo no estaba al momento de los hechos, no vio lo que sucedió, todo lo que dice es falso, porque yo entré por la parte de atrás y entre a cobrar el arriendo en el cuarto piso y ella subió allá. Se termina la declaración siendo las 3: 05 pm y se firma por el declarante.


LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ
Declarante

Acto seguido el despacho continua con la recepción la declaración del señor SILVIA VELASQUEZ ECHEVERRY

Al efecto compareció al Despacho el señor SILVIA VELASQUEZ ECHEVERRY con el propósito de rendir declaración con relación a los hechos que dieron origen a la presente actuación. Para el efecto, la suscrita Comisaria de Familia, por intermedio de su secretario, le hizo saber el deber de rendir el testimonio que se le pida, salvo las excepciones de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del C.G del Proceso.

Se le explica claramente y se le da a conocer el contenido del Artículo 33° de la Constitución Política y 385 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra ninguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente. Se le concede la palabra a la declarante a fin que se pronuncie sobre este derecho: "estoy de acuerdo en rendir la presente declaración"

A continuación, se le exige juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento (art. 220 C.G.P) , previéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del Código Penal: "Artículo 442. Falso testimonio (modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004). El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir".

Sobre sus condiciones personales y civiles manifestó: Mis nombres y apellidos son SILVIA VELASQUEZ ECHEVERRY, natural de Medellín nací el 15 de noviembre de 1956 -, tengo 61 de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 32019428 expedida en Medellín Dirección carrera 60 nro. 23-18, teléfono: 3005596371 --- PREGUNTADO: Sabe usted porque fue citado a este despacho---RESPONDE--- pues, le voy a aclarar que distingo a Nora hace mucho rato y al señor Héctor también---PREGUNTADO---Cual es su parentesco con los señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez ---RESPONDE---son conocidos---PREGUNTADO---Hace cuanto conoce usted a los



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez ----RESPONDE---
Primero conocí a Nora hace por ahí 30 años y luego al señor Héctor hace por ahí como 9 años----PREGUNTADO----Usted ha tenido algún conflicto con el señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez-----RESPONDE---sí, una vez me trató muy mal, él tuvo una pérdida con un hijo y yo fui a la casa de ellos y lanzó la puerta y me dijo que no necesitaba que ningún car chimba le diera condolencias pero nada continuó-----Usted recuerda donde se encontraba el 12 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020----RESPONDE-----el 12 de diciembre de 2019 en mi casa, yo estaba en la casa donde habito y laboro----PREGUNTADO----usted recuerda haber presenciado alguna situación de posible discusión entre los señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez ---RESPONDE--- el 12 de diciembre de 2019 como a las 12:00 pm escuché unos gritos fuertes, como insultos y cuando me asomé por el mirador del segundo piso veo al señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez, y vi que tenía unos papeles, y escuché que dijo gorronea, me imagino que era a ella la señora Nora que se estaba asomando por el segundo piso, vi que la señora Nora volvió y bajó y ahí llegó la policía y él se fue antes----PREGUNTADO---Recuerda usted que el día 12 de diciembre de 2019 en los hechos narrados que personas se encontraban con la señora Nora Elena----RESPONDE---no---PREGUNTADO---usted ha presenciado situaciones aparte de las descritas en donde el señor Héctor haya insultado o intimidado a la señora Nora Elena----RESPONDE---últimamente sí, cuando estaba viva la mamá de ella si---PREGUNTADO ---Tiene algo más que decir---RESPONDE---que a mí me ha extrañado el proceder del señor Héctor porque el de cuidado, yo le tengo miedo a él, le pido que me dé la protección, él está enseñado a hacer sus escándalos a hacer su teatro a tratar mal la gente-----

Se le concede la palabra a la señora Nora Elena García Ramírez a fin que interroge la testigo SILVIA VELASQUEZ ECHEVERRY, y dice que no.

Acto seguido se le concede la palabra al señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez a fin que contra interroge la testigo SILVIA VELASQUEZ ECHEVERRY, e indica que la testigo está diciendo pura falsedad, porque los hechos no fueron ahí, fueron en nutri -salud al frente de la casa de ella.

SILVIA VELASQUEZ ECHEVERRY

Declarante *Silvia Velasquez E.*

Acto seguido el despacho continua con la recepción la declaración del señor JULIAN DAVID ALVAREZ ZAPATA, haciendo la salvedad que sólo hasta este momento el señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez indica que en las instalaciones de la comisaria se encuentra su otro testigo la señora PAOLA MARCELA VOLKMAR AGUDELO, pero se le aclara que en el momento de la instalaciones de la presente diligencia se les indicó que de conformidad con auto 057 del 15 de enero de 2020, se limitó la cantidad de testigos propuestos y fue él mismo quien propuso sus dos testigos, se le informa que es posible que escoja entre los señores JULIAN DAVID ALVAREZ ZAPATA y PAOLA MARCELA VOLKMAR AGUDELO, y lo hace por el primero.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

Al efecto compareció al Despacho el señor JULIAN DAVID ALVAREZ ZAPATA con el propósito de rendir declaración con relación a los hechos que dieron origen a la presente actuación. Para el efecto, la suscrita Comisaria de Familia, por intermedio de su secretario, le hizo saber el deber de rendir el testimonio que se le pida, salvo las excepciones de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del C.G del Proceso.

Se le explica claramente y se le da a conocer el contenido del Artículo 33° de la Constitución Política y 385 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra ninguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente. Se le concede la palabra a la declarante a fin que se pronuncie sobre este derecho: *"estoy de acuerdo en rendir la presente declaración"*

A continuación, se le exige juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento (art. 220 C.G.P), previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del Código Penal: *"Artículo 442. Falso testimonio (modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004). El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir"*.

Sobre sus condiciones personales y civiles manifestó: Mis nombres y apellidos son JULIAN DAVID ALVAREZ ZAPATA, natural de Medellín nació el 29 de julio de 1986 -, tengo 33 años, identificado con Cédula de Ciudadanía 1017155360 expedida en Medellín Dirección 54 nro. 225-178, teléfono: 3865919 - 3017833233 --- PREGUNTADO: Sabe usted porque fue citado a este despacho---RESPONDE--- si, para servirle de testigo al señor Héctor Aguirre sobre unos acontecimientos de que yo lo acompañé, la primera vez que fue a principios de diciembre de 2019 fuimos al Coco, yo lo esperé al frente, el subió a cobrar la renta y doña Nora entró, al rato bajó don Salmo o don Héctor y bajó doña Nora y empezaron a pelear---PREGUNTADO---Cual es su parentesco con los señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez ---RESPONDE---son conocidos---PREGUNTADO---Hace cuanto conoce usted a los señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez ---RESPONDE---yo trabajé con él, le ayudé a hacer unas mejoras en la casa, a él lo conocí primero hace como cuatro años y ahí también la conocí a ella ---PREGUNTADO---Usted ha tenido algún conflicto con la señor Nora Elena García z---RESPONDE---No para nada---PREGUNTADO---Usted recuerda donde se encontraba el 12 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020---RESPONDE---no---PREGUNTADO---usted recuerda haber presenciado alguna situación de posible discusión entre los señores Nora Elena García Ramírez y Héctor de Jesús Aguirre Gómez en los meses de diciembre de 2019 o enero de 2020---RESPONDE---si, en diciembre fue el día que cobramos la renta, el que le dije inicialmente, yo fui con el señor Héctor a acompañarlo mientras el cobraba la renta, luego al rato bajó don Héctor y al ratito Doña Nora, estaban alegando, pero ningún insulto, es como un alegato normal, y en enero de 2020 yo estaba desayunado con mi señora, yo me fui para el gana, allá me encontré doña





Alcaldía de Medellín

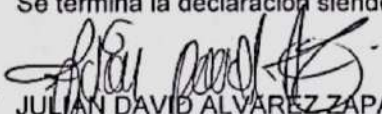
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

Nora y vi que ella llamaba al señor Salmo o Héctor, le decía con la mano que viniera, cuando don salmo se le arrimó le mostró unos papeles y eso se prendió en fuego y empezaron en fuego un escándalo, ella le decía ladrón hijuetantas, y yo me fui-----PREGUNTADO--- Tiene algo más que agregar---RESPONDE---no

Se le concede la palabra al señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez a fin que interroge el testigo JULIAN DAVID ALVAREZ ZAPATA, al efecto el señor Héctor PREGUNTA---A que distancia me encontraba yo de la señora Nora el día que narra de la farmacia---RESPONDE---como a 4 o 5 metros---PREGUNTADO---que palabras gritaba la señora Nora contra mí---RESPONDE---ladrón hijueputa, estafador---PREGUNTADO---La señora Nora para donde cogió---RESPONDE---no sé---PREGUNTADO---de que color la señora Nora tenía la camisa---RESPONDE---como una camisa de botón y un leggis---PREGUNTADO---cuanto tiempo llevaba la señora Nora el Gana---RESPONDE---como 40 minutos---PREGUNTADO---con quien conversaba---RESPONDE---con un poco de gente, no se con quien, con tres o cuatro personas---PREGUNTADO---usted cree que la señora Nora me acechaba---RESPONDE---creo que sí, tanto rato ahí no es normal---

Acto seguido se le concede la palabra a la señora Nora Elena García Ramírez a fin que contra interroge el testigo JULIAN DAVID ALVAREZ ZAPATA, e indica PREGUNTADO---que diga cuales fueron los insultos que en ese momento el señor Héctor profirió contra mí---RESPONDE---él decía que no le hiciera más daño, que arreglaran las cosas, y ella le decía que era un ladrón---PREGUNTADO---que el testigo diga en que trabajo y cuáles son sus horarios---RESPONDE---en un restaurante que se llama juajua, trabajo desde las 4:00 am hasta las 9:30 am ---. Señala la señora Nora que el testigo está mintiendo en la forma en que yo estaba vestida, en la forma en que yo estaba en "Gana", y el no pudo observar lo que pasaba.

Se termina la declaración siendo las 4:00 pm y se firma por el declarante.


JULIAN DAVID ALVAREZ ZAPATA
Declarante

La señora NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ anexa 23 folios, con los cuales pretende acreditar en su criterio la violencia económica que está padeciendo por parte del señor HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ, acto seguido se le permite al señor HECTOR observar los documentos y dice que la deuda de cootrafa acordaron pagarlos entre los dos, cree que ella fue quien decidió dejar de pagar, de la letra de cambio dice que no sabe, de unifotos dice que si lo debe, que de Bancamia es una deuda de la familia, del resto de documentos dice que desconoce a que corresponden.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Linea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





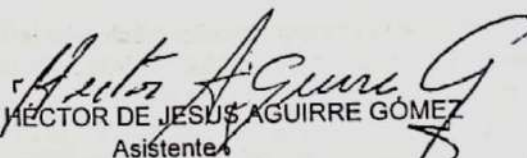
Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

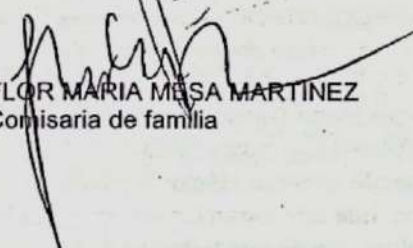
Con el acervo probatorio recaudado el despacho procederá a resolver las presentes diligencias el día 5 de marzo a las 2:00 pm

Firman en constancia los asistentes,


NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ
Asistente


HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ
Asistente


LUIS FELIPE GALLEGO ESCOBAR
Secretario


FLOR MARIA MESA MARTÍNEZ
Comisaria de familia



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE – GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 – 107 – BARRIO SAN PABLO, TELEFONO: 2355453

A CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO DENTRO DE UN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO LEY 294/96 ARTS. 12º Y 14º, Mod. LEY 575/00 ART. 7º y 8º Y LEY 1257 de 2008.

RADICADO: 2-417903-001

Acta de Audiencia de Pruebas y Fallo, Ley 294/96 Medellín, Marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020). Siendo las 02:00 p.m. del día señalado, mediante auto para la práctica de las presentes diligencias de fallo, por Ley 294/96, ordenada dentro de las diligencias radicadas bajo el No. 2-41903-19-001- M-2. Se constituye el Despacho en audiencia pública, con la presencia de la señora Comisaria y su secretario. Se constituye el Despacho en audiencia pública, con la presencia de la señora Comisaria y su secretario. Se hacen presentes los señores **Nora Elena García Ramírez** identificada con cédula Nro. **43.051.562** y **Héctor de Jesús Aguirre Gómez** identificado con cédula Nro. **8.350.149**. Igualmente, se hace presente la apoderada del señor Aguirre, la Abogada Mayerling Zapata Lozano identificada con la tarjeta profesional Nro. 327751 del CSJ.

Instituido el Despacho en audiencia pública se le informa a las partes sobre el objetivo de las diligencias y las bondades de la conciliación especialmente sobre el contenido de la Ley 294 de 1996 la cual fue creada para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Se precede por el despacho con una fase de acercamiento a las partes para llegar a unos acuerdos para mantener la convivencia:

ACUERDOS

Se le da la palabra a las partes para que manifiesten a que se comprometen en esta Comisaría de Familia para llegar unos acuerdos de convivencia.

Héctor de Jesús Aguirre Gómez, yo planteo como fórmula de arreglo, yo tengo aquí una escritura, solicita un pacto de no agresión física, psicológica y económica, no tener contacto telefónica y poder liquidar nuestro patrimonio en un 50 por ciento para cada uno (la bodega y el carro) y ella se quede con los apartamentos. Sobre las deudas son de ella. Aporto en escrito la propuesta. Yo he querido desde el principio y ella se ha evadido de eso.

Nora Elena García Ramírez, manifiesto lo siguiente: Yo vivía con mis padres, esas casas la adquirí por posesión, yo fui la que adquirí esa casa, lo puse en la escritura por temerosidad, que me dé lo que me quitó, que es el primero y el segundo los apartamentos. La propuesta es que me devuelva lo mío y me quedo con las deudas, que él se quede con los apartamentos del tercer piso y el carro.

Frente a la propuesta que piensa **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**, esa propuesta no la puedo aceptar yo. Porque eso es del primer piso y eso no tiene escrituras.

Se le da la palabra a la señora **Nora Elena García Ramírez** para que indique como lograr que el señor se vuelva dueño del tercer piso, le doy mi palabra.

El despacho los insta para que hagan el desenglobe de los bienes. Sin embargo, la señora **Nora Elena García Ramírez**, no acepta la propuesta.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165 Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



SGS



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

Se sensibiliza e insta a las partes para que acudan a la asesoría legal para que realicen los respectivos actos jurídicos para liquidar los asuntos económicos que tiene la pareja tanto los activos y los pasivos.

Se le pregunta a **Nora Elena García Ramírez** sobre la propuesta del respeto y señala que está de acuerdo y cesar todo tipo de violencia.

Las partes acuerdan el respeto mutuo y cesar todo tipo de violencia a partir de esta audiencia.

RESOLUCION No. 032 (Medellín, marzo 05 de 2020)

LA COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA QUINCE DE MEDELLIN, en uso de las facultades legales que le confieren los Artículos 4º y 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por los Artículos 1º y 2º de la Ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008 y sus Decretos reglamentarios, decretos 652 de 2001 y 1069 de 2015 y considerando,

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1. Éste despacho mediante Resolución 143 del 21 de octubre de 2019 declaró responsable de realizar actos de violencia intrafamiliar al ciudadano Héctor de Jesús Aguirre frente a su excompañera permanente la señora Nora Elena García Ramírez, decretando como medida de protección definitiva la conminación y el desalojo de la casa de habitación que compartía con la víctima.
2. El día 15 de enero del presente año, se hace presente la ciudadana Nora Elena García Ramírez a denunciar la ocurrencia de nuevos actos de violencia acaecidos por su excompañero el señor Aguirre, específicamente relata haber recibido amenazas e insultos los días 12 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, indicando su hora y la dirección donde estos ocurrieron.
3. El despacho mediante auto dio apertura al trámite incidental con la finalidad de verificar el incumplimiento a las medidas de protección impuestas, fijó fecha para recepcionar descargos al inculpaado y se fijó fecha de audiencia.
4. Posteriormente, se recepciona los descargos del señor Aguirre, quien comparece con su apoderada judicial, niega los cargos indilgados, solicita la práctica de prueba testimonial y aporta pruebas documentales.
5. Se abre el proceso para la práctica de pruebas mediante auto, donde se limita la prueba testimonial de las partes, se decreta prueba de oficio y se fija fecha para practicar la prueba testimonial y proferir el presente fallo.

PRUEBAS APORTADAS EN EL INCIDENTE

Nora Elena García Ramírez:

1. Documental:
 - 1.1 Escrito de denuncia-ver folios 1 y 2.



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE – GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 – 107 – BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

- 1.2 Copia de una demanda ejecutiva de minima cuantía con sus respectivos anexos- ver folios 61 al 76.
- 1.3 Copia de una relación de plan de pagos con BANCAMÍA ver folios 77 al 79.
- 1.4 Copia de una póliza de seguro de vida con BANCAMÍA ver folio 80.
- 1.5 Copia de una letra de cambio folio 81.
- 1.6 Copia de un estado de cuenta por infracciones de tránsito ver folio 82.
- 1.7 Factura Nro. 0176 del almacén UNIFOTO Ver folio 83.

2. Testimonial:

- 2.1 Declaración jurada de la señora Silvia Echeverri ver folio 86.
- 2.2 Declaración jurada del señor Luis Carlos García Ramirez Ver folio 85 y vuelto.

3. Pericial:

- 3.1 Valoración psicológica **Nora Elena García Ramirez** ver folios 58 al 60.

Hector de Jesus Aguirre Gomez:

1. Documental:

- 1.1 Escrito de solicitud de pruebas ver folios 22 y 24.
- 1.2 Tarjeta de Nutrisalud ver folio 23.
- 1.3 Copia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación SPOA 053606099057202000155 por violencia intrafamiliar ver folios 31 al 35.
- 1.4 Copia de actuación administrativa dentro de un proceso de violencia intrafamiliar en el Municipio de Itagüí. Ver folios 36 al 39.
- 1.5 Copia de la medida de solicitud de atención remitida por la Fiscalía General de la Nación a la Policía Nacional dentro del proceso de violencia intrafamiliar instaurado ver folio 40.
- 1.6 Copia de la Resolución Nro. 321Z-2 expedida por Inspección de Control Urbanístico Zona Dos. Ver folios 41 al 44.
- 1.7 Copia de dos imágenes 45 y 46.
- 1.8 USB ver folio 22.

2. Testimonial:

- 2.1 Declaración jurada de Guillermo León Chalarca Espinal ver folio 84 vuelto.
- 2.2 Declaración jurada de Julian David Álvarez Zapata Ver folios 86 y 87.

Declaraciones de las partes:

- 1. Nora Elena García Ramirez Ver folios 4 y 5.

Versión de descargos:

- 1.1 Hector De Jesus Aguirre Gomez Ver folio 48.

Pruebas de oficio:

- 1.1 Inspección ocular al inmueble que habita la señora Nora Elena García Ramirez Ver folio 88.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

Problema jurídico:

Determinar con la prueba recaudada si existió o no un incumplimiento a la medida de protección por parte del ciudadano **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política está fundada en el respeto por la dignidad humana, lo que significa que es el valor supremo del ordenamiento jurídico constitucional y por lo tanto, soporta la base de los derechos y principios constitucionales. Esto implica el carácter vinculante no solo para todas las autoridades sino para los particulares, y que se expresa en el respeto a la vida y a la integridad física de las personas y a la adopción de medidas de protección por parte del Estado. Como lo ha indicado la honorable Corte Constitucional la dignidad humana "... es en verdad principio fundante del Estado. Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución (Sentencia C-521 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell)."

Que la Constitución Política consagra en su art. 42 que La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad **garantizan** la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el Patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley.

En cumplimiento del mandato constitucional, se han expedido distintas normas desde el año de 1993 (Ley 82 de 1993, Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 599 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 823 de 2003, Ley 906 de 2004, Ley 882 de 2004, Ley 1142 de 2007, Ley 1257 de 2008, Decreto 164 de 2010, Decreto 4463 de 2011, Decreto 4796 de 2011, Decreto 4798 de 2011, Decreto 4799 de 2011, Ley 1542 de 2012, Decreto 2733 de 2012, Decreto 2734 de 2012, Ley 1639 de 2013, Decreto 1930 de 2013, ley 1959 de 2019) , referentes a la prevención, la protección especial, la atención para las víctimas de violencia intrafamiliar, así como a la incorporación de sanciones para quienes incurran en esos delitos.

Que así mismo la ley 1257 de 2.008, en su artículo 2° determina: "**DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas".

La corte constitucional en la sentencia T/027 de 2017, en relación a la agresiones mutuas, ha indicado que "(...)



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



SGS



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

COMISARIA DE FAMILIA QUINCE – GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 – 107 – BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)

El decreto 4799 de 2011, art. 3, dispone que el comisario de familia podrá modificar la medida decretada o adicionar una o más medidas que garanticen la protección efectiva de la víctima. Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria, antes de proferirse la medida de protección definitiva, el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, la decretará en la providencia que ponga fin al proceso. Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento, además de la imposición de la multa podrá el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal o el Juez de Control de Garantías, modificar la medida decretada o adicionar una o más medidas que garanticen la protección efectiva de la víctima.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555. Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE – GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 – 107 – BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

EXAMEN CRÍTICO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA DECISION

Le corresponde al despacho realizar un examen de los elementos materiales probatorios que esclarezcan si efectivamente se presentó incumplimiento por parte del señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez** de la medida de protección impuesta consistente en la conminación, la cual fue decretada mediante Resolución 143 del 21 de octubre de 2019, así:

- Declaración rendida por la señora **Silvia Velasquez Echeverri**, ofrece total credibilidad, pues al acudir a la comisaria de familia, en calidad de testigo y ser vecina de la denunciante pudo constatar la ocurrencia de los insultos lanzados por el señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez** contra su expareja la señora **Nora Elena García Ramírez**, la declaración guarda coincidencia con la rendida por el señor **Luis Carlos García Ramírez**, en relación al lugar de los hechos, los insultos que escucharon y el tiempo en el que sucedieron: diciembre de 2019.
- Declaración rendida por el señor **Luis Carlos García Ramírez**, como testigo de la señora **Nora Elena García Ramírez**, en esta declaración describe cómo presencia la agresión verbal del señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez** en contra de la señora **Nora Elena García Ramírez**. Si bien el declarante es hermano de la señora **NORA**, este hecho no le resta credibilidad, pues contrastado con la declaración de la señora **Silvia Velasquez Echeverri**, ambos guardan coincidencia en el lugar de los hechos, los insultos que escucharon y el tiempo en el que sucedieron: diciembre de 2019.
- Descargos rendidos por el señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**, en ese instrumento el versionado niega los cargos, pero su dicho no se corrobora con ningún otro medio de prueba.
- Declaración del **Guillermo León Chalarca Espinal**, no resulta ser una declaración útil para el esclarecimiento de los hechos o para refutar la denuncia de la señora **Nora Elena**, pues nótese que el testigo señala que nunca ha escuchado o presenciado discusiones entre los señores **Nora Y Héctor**.
- Declaración jurada de **Julián David Álvarez Zapata**, este testigo asegura haber presenciado que en unos hechos del mes de diciembre el señor **HECTOR** estuvo en la vivienda de la señora **NORA**, pero que no la insulta, situación desvirtuada por los dos testigos propuestos por la señora **NORA ELENA**, indica el declarante que si presenció en el mes de enero de 2020 que la señora **NORA** insulta al señor **HECTOR**, lo que no es materia de investigación. En conclusión, este testigo no ofrece credibilidad ni aporta información útil para el esclarecimiento de los hechos.
- Valoración psicológica a la señora **Nora Elena García Ramírez**: este medio de prueba que fue decretado a raíz de solicitud de parte, no corrobora los hechos denunciados, pero si pone de presente la afectación emocional que le genera a la señora **Nora Elena** la no solución de las dificultades económicas por las deudas adquiridas cuando convivía con el señor **Héctor**, además que siente temor por las represalias que pueda tomar el señor **Héctor**. A partir de esta valoración surge la necesidad de instar a las partes a que de forma inmediata procedan a afrontar de forma conjunta las deudas y obligaciones que se derivaron de la sociedad patrimonial **AGUIRRE GARCIA**, ya que el despacho advierte que es esta la raíz de las disputas entre las partes.



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

Pruebas de oficio:

1.1 Inspección ocular al inmueble que habita la señora Nora Elena García Ramírez Ver folio 88. En esta visita se pudo constatar que la señora Nora está haciendo uso desbordado e inadecuado de la medida de desalojo, no dejando penetrar al señor Héctor al bien inmueble distinto a su lugar de residencia que es el segundo piso, el cual tiene una puerta de acceso a la edificación que en cuyo bien inmueble se resguarda su vida e integridad personal. Se le insta a la citada dejar ingresar y respetar el derecho de locomoción al señor Héctor sobre las demás anexidades del edificio donde no se encuentra cobijada con la medida de protección de desalojo.

De otro lado, este despacho aclara que las pruebas documentales aportadas por las partes carecen de utilidad para confirmar o desvirtuar los hechos investigados, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las mimas.

CONSIDERACIONES

A esta altura procesal el despacho constata la existencia del incumplimiento de las medidas de protección por parte del señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez, pues nótese como los testigos de la señora Nora Elena García Ramírez, los señores Silvia Echeverri y Luis Carlos García Ramírez, fueron enfáticos en describir la presencia del señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez cerca de la señora Nora Elena García Ramírez, lanzándoles improperios e insultos de tal gravedad que afectan su dignidad e integridad física.

Los testigos del inculpado no corroboraron su dicho rendido en los descargos, se les resta credibilidad ya que en nada aportan para el día de los hechos denunciados.

Con certeza el despacho ha podido corroborar que el señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez, en el mes diciembre de 2019 agredió verbalmente a la señora Nora Elena García Ramírez, y si bien los hechos denunciados por esta obedecen a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, estos últimos no pudieron ser probados.

Se insta pues al señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez, a fin que cese todo tipo de violencia contra la señora Nora Elena García Ramírez.

DE LA IMPOSICION DE MEDIDA DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A DESACATO DE ORDEN DE PROTECCION

Los hechos y conductas desplegadas por el señor Héctor de Jesús Aguirre Gómez, son claras las muestras de desacato a orden de Protección. Actitud ésta de incumplimiento a una orden de protección emanada por el Despacho de la Comisaria de familia que genera afectación a la unidad familiar, el cual se constata en esta nueva denuncia.

La violencia intrafamiliar hace referencia a toda acción u omisión realizada por un miembro sobre otro del mismo grupo familiar, que cause dolor o sufrimiento físico y/o psicológico e incide negativamente en el desarrollo de las apersonas, vulnera sus derechos fundamentales y les afecta en lo ámbito personal, familiar y social.

La violencia se caracteriza por ser un fenómeno histórico, del ámbito privado de la familia, difícil de detectar y cuantificar y sobre todo porque puede ser entendida de manera distinta por diversos grupos culturales.

Son claras demostradas y probadas las conductas de reproche ejecutadas por el señor



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555. Medellín - Colombia



SG



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE – GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 – 107 – BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

Héctor de Jesús Aguirre Gómez, en manifestación y pruebas que se recaudan y adecuadas en el tiempo y modo y lugar de los hechos referidos en donde ejerció actos y conductas denigrantes contra su excompañera la señora **Nora Elena García Ramírez**, sin parar cimientos en dañar la estructura familiar, ya deteriorada por comportamientos anteriores, debilitando los lazos afectivos en la familia, la integridad familiar y la convivencia pacífica. Aunado a los hechos claros y probados de negarse a cumplir con requerimientos y mandatos de parte de la Comisaría de Familia en la ejecución del cumplimiento de la medida de protección ordenada por este Despacho mediante Resolución 143 del 21 de octubre de 2019, en clara burla de la medida de protección y sin justificación alguna.

Es por lo anterior que este despacho determina que el señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**, es responsable de actos reincidentes de incumplimiento de la medida de protección determinada en su contra, medida de CONMINACION. Actos y conductas que devienen en sanción de conformidad con el artículo 7° modificado por la ley 575 de 2000, artículo 4° numeral a), Que en su tenor literal expresa:

DE LA MEDIDA DE SANCION DEFINITIVA

"Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimo legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión de arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de cada tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2), la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta días."

Por acumulación en la materia y existir unidad en cuanto a la agresión y la medida de protección, recayendo sobre las misma persona y dado el constante incumplimiento de la medida otorgada, se declara responsable de actos y agresión de violencia intrafamiliar al señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**, en contra de su excompañera la señora **Nora Elena García Ramírez** y será multado en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.961.314)**, Correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, La multa deberá ser cancela en el término de cinco (5) días. La razón para sean estos los salarios del valor de la multa, es porque no cuenta el despacho con criterios de movilidad que hagan indicar que deba ser superior, máxime cuando se conoce el cumplimiento que hizo el señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez** de la medida provisional de desalojo.

Por lo expuesto LA COMISARIA DE FAMILIA DE GUAYABAL MUNICIPIO DE MEDELLIN por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Responsable de actos de incumplimiento de la medida de protección ordenada en fecha 21 de octubre de 2019, Resolución Nro. 143, consistente en Conminación, en el Radicado No. 2-41903-19, Al señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**, identificado con la C.C Nro. 8.350.149, por reiterar actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **Nora Elena García Ramírez**.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**, con multa en la suma **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE**



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO. TELÉFONO: 2355453

PESOS (\$ 1.961.314) Correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, La multa deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, Numeral (a), Los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído a las rentas municipales del municipio de Medellín.

TERCERO: Advertir al señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**, que de no cancelarse la multa impuesta en el término señalado, la misma se convertirá en arresto a razón de tres (3) días por cada día de salario.

CUARTO: ADVERTIR al señor **Héctor de Jesús Aguirre Gómez**, que si el incumplimiento a las medidas de protección se repitieren en el término de dos (2) años, será sancionado con arresto de 30 a 45 días.

QUINTO: Instar a las partes para que acudan a la asesoría legal a través de sus apoderados judiciales, para que realicen los respectivos actos jurídicos que resuelvan sus diferencias en relación a los bienes materiales y patrimoniales de la expareja.

SEXTO: Instar a la señora **Nora Elena García Ramírez** para que se abstenga de realizar un uso inadecuado y desbordado de la medida de protección consistente en el desalojo decretado mediante **Resolución 143 del 21 de Octubre de 2019**, aclarando que dicha medida consiste única y exclusivamente sobre el segundo piso del bien inmueble ubicado en la Carrera 60 # 23-51 Medellín. En caso de persistir en esta conducta se orienta a la parte afectada para que acuda a la vía policiva con el fin de proteger su derecho a la propiedad privada.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede la acción de **CONSULTA** ante los Jueces de Familia Reparto, referente a la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

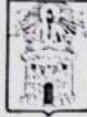

FLOR MARIA MESA MARTINEZ
Comisaria de Familia



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





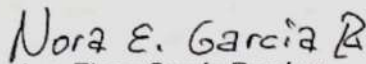
Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE – GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 – 107 – BARRIO SAN PABLO. TELEFONO: 2355453

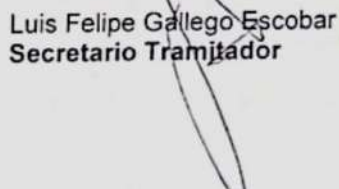
NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

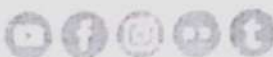
NOTIFICACIÓN: En la fecha 05 de Marzo de 2020 a las 02:00 a.m., notifico mediante estrados a los señores **Héctor de Jesús Aguirre Gómez** y **Nora Elena García Ramírez** la **RESOLUCION N°. 032 del 05 de marzo de 2020**, se les hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita. Informándole que contra ella no procede recurso alguno, solamente procede el grado de consulta, el cual se surtirá ante el Juez de Familia (Reparto) de la ciudad de Medellín.


Héctor de Jesús Aguirre Gómez
Notificado


Nora Elena García Ramírez
Notificada


Mayerling Zapata Lozano
Abogada


Luis Felipe Gallego Escobar
Secretario Tramitador



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 - Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
COMISARIA DE FAMILIA QUINCE - GUAYABAL
CARRERA 59 # 16 - 107 - BARRIO SAN PABLO

Medellín, 21 de octubre de 2019

CFO15 -140

Señores
**ESTACIÓN DE POLICÍA BELEN
Y DEMÁS AGENTES DE POLICÍA
CARRERA 73 # 14 - 13
Medellín, Antioquia**

Asunto: **Desalojo inmediato del ciudadano HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ.**

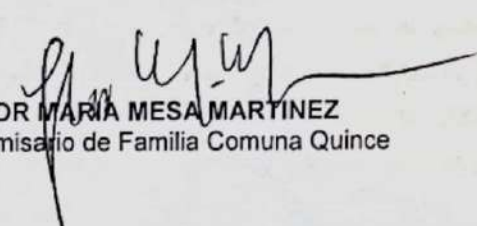
En este Despacho se ordenó el **DESALOJO INMEDIATO** por Violencia Intrafamiliar radicada con el No. **02-41903-19**, mesa **3**, a favor de la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**, en dicho proceso se profirió medida definitiva consistente en conminación y desalojo inmediato, al señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ GOMEZ** identificado con la cédula Nro. 8.350.1459, la cual deberá realizarse por parte de las autoridades de policía en su residencia **CARRERA 60 # 23-51 CASA SEGUNDO PISO BARRIO TRINIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, lo anterior de conformidad con el Art. 5 literales b y n de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575/00 y 1257/08.

Es competencia del señor Comandante de Estación de Policía el cumplimiento de la orden emitida por este Despacho en virtud de la actividad de la policía que le corresponde, la cual según la definición establecida en la sentencia de la Corte Constitucional C- 024 de 1994 es la actividad de la policía asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y/o jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza, y esta necesariamente subordinada al poder y la función de policía.

De lo ejecutado favor enviar informe a este despacho para verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta comisaria debidamente facultada por la ley, porque el incumplimiento dará como consecuencia que se apliquen las sanciones establecidas en la misma orden de protección provisional.

Agradeciendo su valiosa y oportuna colaboración.

Atentamente;


FLOR MARIA MESA MARTINEZ
Comisario de Familia Comuna Quince



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 382 55 55
Medellín - Antioquia



www.medellin.gov.co

Medellín, diciembre 15 de 2021.

Señor
MEJÍA
L.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN VENTA PORCENTAJE DEL 50% BODEGA
UBICADA SOBRE LA CARRERA 60 N° 23 - 53 Y DATOS DE
NUEVO PROPIETARIO PARA PAGO DE CANON DE
ARRENDAMIENTO.**

JUAN CARLOS PALACIO VARGAS, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la T.P N° 171702 Del C.S. de la J. En mi calidad de apoderado del señor HECTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ C.C. N° 8.350.149, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, le NOTIFICO E INFORMO sobre la transferencia de dominio por compraventa a favor del señor RAFAEL ANGEL HERNÁNDEZ OROZCO C.C. N° 70.128.088, del 50% que en común y proindiviso tenía mi representado sobre el bien inmueble tipo bodega ubicado sobre la carrera 60 N° 23 - 53, acto jurídico realizado mediante la escritura Pública N° 8.522 otorgada por la Notaría 18 del Circulo Notarial de Medellín.

En vista de que el inmueble tiene vigente y en ejecución contrato de arrendamiento con usted señor JAMES MEJÍA, quien ostenta la calidad de arrendatario en dicho contrato, solicito que a partir del recibo de la presente comunicación, se dirija el porcentaje del 50% del valor total del canon de arrendamiento al señor RAFAEL ANGEL HERNÁNDEZ OROZCO A LA CUENTA DE AHORRO BANCOLOMBIA N° 10030226026, so pena de tener que pagar dos veces la misma obligación contractual por concepto de canon y de incurrir en lo

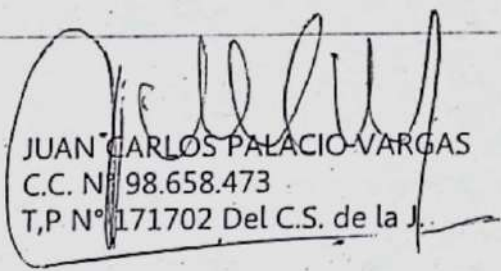
preceptuado por el artículo 2313 del Código Civil Colombiano y siguientes, que a su tenor literal establece:

ARTICULO 2313. <PAGO DE LO NO DEBIDO>. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor

Adjunto a la presente comunicacviónG, copia simple de la escritura pública por medio de la cual se transfiere dicha propiedad a título de compraventa.

Atentamente,



JUAN CARLOS PALACIO VARGAS
C.C. N° 98.658.473
T.P. N° 171702 Del C.S. de la J.

República de Colombia



AFRA

ESCRITURA NUMERO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS
8.522

VENTA

DE: HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ
A: RAFAEL ANGEL HERNANDEZ OROZCO

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, A DOS (2) del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), ante el Despacho de la Notaria Diez y Ocho (18) del Círculo de Medellín, cuyo Notario ENCARGADO, es el doctor CARLOS ANDRES USME QUINTERO, Nombrado según resolución número 10.054 del 20 de Octubre de 2021 de la superintendencia de Notariado y Registro.

Compareció el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.350.149, de estado civil soltero con unión marital de hecho, quien en el presente acto obra en su propio nombre representación y manifestó:

PRIMERO. Que obrando en la calidad anotada, transfiere a título de compraventa en favor del señor RAFAEL ANGEL HERNANDEZ OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.128.088, de estado civil soltero con unión marital de hecho, quien en el presente acto obra en su propio nombre y representación, UN DERECHO DE UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) EN COMUN Y PROINDIVISO, que tiene y ejerce LAVENDEDORA, sobre el siguiente inmueble:

DIRECCION CATASTRAL: CARRERA 60 No. 23-53.- APARTAMENTO PRIMER PISO NUMERO 23-53 DE LA CARRERA 60.- Situado en esta ciudad de Medellín, destinado a vivienda, con un área construida de

EXP 8522 del 2 de noviembre de 2021 Dr. Usme U.

Notaria 18

El notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

80.64 metros cuadrados, y un área libre de 7.36 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Por la parte de abajo, con cimientos del edificio; por la parte de arriba, con losa común que lo separa del segundo piso número 23-51; por el frente u ORIENTE, con fachada del edificio, con la Carrera 60; por la parte de atrás u OCCIDENTE, con muro de cierre de la propiedad vecina; por un costado, que es el NORTE, con casa vecina número 23-51; por el otro costado que es el SUR, en parte, con taco de escalera al segundo piso y por la otra parte con casa vecina número 23-47. - Inmueble distinguido con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO 001-683929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Medellín - Antioquia. Zona SUR.

PARAGRAFO: El anterior inmueble hace parte integrante de un edificio de propiedad horizontal situado en la ciudad de Medellín, y sometido al régimen de propiedad horizontal mediante la escritura número 6503 del 19 de Diciembre de 1995, de la Notaria Diez y Ocho (18) del Circulo de Medellín, Debidamente registrada.

SEGUNDO.- ADQUISICION: El 50% del inmueble anteriormente descrito fue adquirido así: Por compra a GERMAN DE JESUS ESCUDERO PARRA, según consta en la escritura pública número 442 del 27 de Enero de 2016, de la Notaria Quince (15) del circulo de Medellín, Antioquia, registrada el 29-01-2016, al folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO 001-683929, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Medellín - Antioquia. - ZONA SUR. ==

TERCERO.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO. Garantiza EL VENDEDOR a su COMPRADOR que EL DERECHO EN COMUN Y PROINDIVISO, que transfiere, en el inmueble descrito, se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio en general, tales como hipotecas, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, embargos, etc.

República de Colombia



CUARTO. - Que el precio de esta venta lo constituye la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000.00)**, suma que **EL COMPRADOR**, cancelará a **EL VENDEDOR**, en la siguiente forma: 1).- La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00)**, cantidad que **EL VENDEDOR**, declara recibida a su entera satisfacción a la firma de la presente escritura y de manos de **EL COMPRADOR**.- 2).- La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000.00)**, cantidad que será cancelada dentro de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la firma de la presente escritura en adelante, sin reconocer sobre esta cantidad de dinero intereses corrientes; pero en caso de mora, el comprador se obliga a cancelar una tasa de interés a la tasa de mora máxima autorizada por la Ley.- **EL VENDEDOR** renuncia expresamente a la condición resolutoria que se pueda derivar de la forma de pago pactada.

Artículo 61 de la Ley 2010 de 2019. - En el caso de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de un valor comercial superior. En los casos en que exista lista de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura... **para tal efecto declaramos bajo la gravedad del juramento**, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente; en caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido en ellos. Dejamos claro en esta escritura que no existen sumas que se hayan convenido o factura por fuera de la misma o, de lo contrario, deberá manifestarse su valor. De lo contrario, tanto el impuesto sobre la

PC004135827

28-09-21 PC004135827

28-09-21 PC004135827

renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en esta escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades pertinentes para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la DIAN para determinar el valor real de la transacción".

QUINTO.— Que desde hoy hace entrega real y material del DERECHO EN COMUN Y PROINDIVISO, O SEA EL 50%, del inmueble vendido a EL COMPRADOR, con todas sus mejoras y anexidades, con las acciones y derechos consiguientes, por los linderos anotados, con todos los usos, costumbres y servidumbres activas o pasivas legalmente constituidas o que conste en títulos anteriores.

EL VENDEDOR, se obliga al saneamiento de esta venta en todos los casos y por todos los conceptos que ordena la ley, sea por evicción o vicios redhibitorios.

SEXTO.— Ley Estatutaria 2097 de 2021.— Manifiestan EL VENDEDOR, bajo la gravedad del juramento, que no tienen obligaciones pendientes o en mora de su cumplimiento por concepto de alimentos, que equivalgan o superen la sumatoria de tres (3) cuotas alimentarias, razón por la cual insisten en otorgar la presente escritura.

Presente en este acto, EL COMPRADOR, señor RAFAEL ANGEL HERNANDEZ OROZCO, quien obra en su propio nombre e interés, dijo: 1).— Que obrando en la condición indicada, acepta en todas sus partes la presente escritura y da por recibido a su entera satisfacción el DERECHO DE 50%, sobre el inmueble adquiere por medio de la misma. — 2).— Que Conoce y acepta el Reglamento de Propiedad Horizontal al cual está sometido el edificio.

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: Previa interrogación del suscrito Notario a EL VENDEDOR acerca del estado civil, para el cumplimiento a la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003,

0004135828

20-08-21 P0004135020

SY04G2WJ01
1100:29 6810 6 60:9.

Escaneado con CamScanner

ANEXOS: Presentaron los siguientes certificados de PAZ Y SALVO POR
IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO NUMERO 0004669643

Expedidos por el Municipio de Medellín - Antioquia el 28 de Octubre de
2021 - Validos al 31 de Diciembre de 2021 - a nombre de HECTOR
DE JESUS AGUIRRE GOMEZ, CC 8.350.149

CODIGO CATASTRAL 050010106150300130016901019908

AVALUO CATASTRAL MITAD INMUEBLE \$14.827.500

SE CONSTATARON LISTAS STRADATA.

PARAGRAFO: En aplicación del artículo 29 de la Ley 675 de 2.001, el
Notario solicito a el (los) otorgante (s) vendedor (es) aportar el paz y salvo
de las expensas comunes y de la solicitud hecha al representante legal
de la copropiedad. Este no lo presento, y en consideración a lo anterior,
se advierte a LA VENDEDORA y a LA COMPRADORA que en caso de
existir deudas pendientes por este concepto con la copropiedad será
solidariamente responsables de ellas.

Se advirtió a los contratantes para que se pongan a paz y salvo por
concepto de servicios públicos, conforme a la Instrucción Administrativa
No. 10 del 10. de Abril/ de la Superintendencia de notariado y registro.

Derechos Notariales \$ 260.761 RESOLUCION 536 del 2021

Aporte Superintendencia de Notariado y Registro \$10.200 Cuenta

Especial de Notariado \$10.200 IVA \$ 64.022

Pagó Retención en la Fuente \$ 890.000 Ley 55 de 1985

Se extendió en las hojas de papel notarial números

PO 004135826 - 4135827 - 4135828

y PO 004135825

PASA A LA HOJA NUMERO PO 004135825

República de Colombia



VIENE DE LA HOJA NUMERO PO 004135828
ESCRITURA NUMERO 8522 del 2 de Noviembre de 2021



PO004135825

HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ

CC.No. 83551490

TEL: DIRECCION 60-23-31

PROFESION *informático electrónico*

Correo electrónico *hector.aguirre1931@gmail.com*

VENDEDOR

RAFAEL ANGEL HERNANDEZ OROZCO

CC.No. 70.128.088

TEL: DIRECCION CL SDH: 48-03 300-6154784

PROFESION *Comerciante*

Correo electrónico *ruvibicuer2016@gmail.com*

COMPRADOR

CARLOS ANDRES USME QUINTERO
NOTARIO DIEZ OCHO (18) DEL
CIRCULO DE MEDELLIN, ENCARGADO

20-09-21 PO004135025

INDICAR CANTO E LOTES

31EF00C8QM

TOUR MAGNIFIC

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECIOCHO
CÍRCULO DE MEDELLÍN
Héctor Iván Tobón Ramírez
NOTARIO

ES FIEL Y TERCERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NUMERO 8522 DE FECHA 02 DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE FUE TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE EN 04 HOJAS ÚTILES

(Art. 79 y 85 Del Decreto 960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41 Decreto 2148/1983)

CON DESTINO A

OFICINA DE CATASTRO

Dada en MEDELLÍN hoy 12 del mes de NOVIEMBRE del año 2021

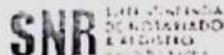
CATALINA GUTIERREZ ACEVEDO
NOTARIA DIECIOCHO (18) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE
MEDELLÍN

E MAIL dieciochomedellin@supernotariado.gov.co
PBX 5137930 NIT: 71.581.126-1

JM

Ed. Palace entrada por Iro. de Mayo
Calle 52 No. 49 - 101
PBX: 513 79 30

Ed. Constain entrada por Boyacá
Calle 51 No. 49 - 90
notaria18demedellin@yahoo.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220131815254114167

Nro Matricula: 001-683929

Pagina 1 TURNO: 2022-36255

Impreso el 31 de Enero de 2022 a las 12:44:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 19-03-1996 RADICACIÓN: 1996-12941 CON: ESCRITURA DE: 19-12-1995

CODIGO CATASTRAL: 050010106150300130016901019998 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 6503 de fecha 19-12-95 en NOTARIA 18 de MEDELLIN PRIMER PISO APTO con area de CONSTRUIDA 80,64 M2 con coeficiente de 37.40% (SECCI N DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRIO; GERMAN DE JESUS ESCUDERO PARRA EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO, LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO A SUS EXPENSAS Y EL LOTE POR ADJUDICACION POR SUCESION DE: ANA MATILDE GARCIA VILLEGAS, SEGUN SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION DEL 15-07-85 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 09-12-85 EN EL FOLIO DE MATRICULA 120638 POR ESCRITURA 8243 DEL 15-10-53 DE LA NOTARIA 4 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-11-53 EN EL LIBRO 1 RESPECTIVO HOY FOLIO MAGNETICO 120638. MARGARITA GARCIA VENDIO LA MITAD A MATILDE GARCIA POR ESCRITURA 3971 DEL 29-07-57 DE LA NOTARIA 3 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 06-08-87 EN EL LIBRO 1 RESPECTIVO HOY FOLIO MAGNETICO 120638, MARGARITA GARCIA DE MARQUEZ, VENDIO LA 1/2 A ANA MATILDE GARCIA VILLEGAS. ADQUIRIO; MARGARITA GARCIA VILLEGAS LA TOTALIDAD POR COMPRA A ALEJANDRO RIOS SEGUN ESCRITURA 5402 DEL 06-07-48 DE LA NOTARIA 4 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 17-07-48 EN EL LIBRO 1 RESPECTIVO HOY FOLIO MAGNETICO 120638.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 60 # 23 - 53 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 60 #23-53 PRIMER PISO APTO. -MEDELLIN.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

001 - 120638

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-03-1996 Radicación: 1996-12941

Doc: ESCRITURA 6503 del 19-12-1995 NOTARIA 18 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCUDERO PARRA GERMAN DE JESUS

CC# 8226279 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-01-2016 Radicación: 2016-5848



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220131815254114167

Nro Matricula: 001-683929

Pagina 2 TURNO: 2022-36255

Impreso el 31 de Enero de 2022 a las 12:44:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 442 del 27-01-2016 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$18,497,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCUDERO PARRA GERMAN DE JESUS

CC# 8226279

A: AGUIRRE GOMEZ HECTOR DE JESUS

CC# 8350149 X

A: GARCIA RAMIREZ NORA ELENA

CC# 43051562 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-02-2020 Radicación: 2020-12104

Doc: OFICIO 2067 del 18-12-2019 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA.
RDO.2019-01239-00. (DERECHO).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT.890.901.176-3

A: GARCIA RAMIREZ NORA ELENA

CC# 43051562 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-10-2021 Radicación: 2021-75207

Doc: ESCRITURA 5004 del 14-09-2021 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA DERECHO DE CUOTA DEL 50%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE GOMEZ HECTOR DE JESUS

CC# 8350149 X

A: LONDOÑO AMAYA LUIS ALBERTO

CC# 71615386

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-11-2021 Radicación: 2021-84415

Doc: ESCRITURA 8522 del 02-11-2021 NOTARIA DIECIOCHO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUIRRE GOMEZ HECTOR DE JESUS

CC# 8350149

A: HERNANDEZ OROZCO RAFAEL ANGEL

CC# 70128088 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-315

Fecha: 28-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013
PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220131815254114167
Pagina 3 TURNO: 2022-36255

Nro Matrícula: 001-683929

Impreso el 31 de Enero de 2022 a las 12:44:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====
FIN DE ESTE DOCUMENTO

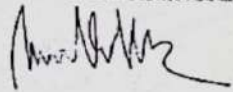
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-36255

FECHA: 31-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública



LC-05176709

La bodega se Recibió el 16 de Julio

111

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Medellín, Julio 8 de 2016

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación:

NORA ELENA GARCIA RAMIREZ- C. # 43.051.562 Med.

Nombre e identificación:

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación:

DILCEY LORENA VILLA HERNANDEZ* C. # 43.207.192 Med.

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble:

CRA. 60 # 23-53 Medellín

Precio o canon:

UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)

Fecha de pago:

Julio 8 de 2016

Sitio y lugar de pago:

Medellín

Término de duración del contrato:

UN (1) AÑO

() Año (s)

Fecha de iniciación del contrato: Día:

Ocho

(08) Mes Julio

Año Dos mil diez y seis (2016)

Fecha de terminación del contrato: Día: Ocho

(08) Mes Julio

Año Dos mil diez y siete

(2017) El inmueble tiene los servicios de: AGUA Y LUZ

cuyo pago corresponde a: EL ARRENDATARIO

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL

CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARREN-

DATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y

SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los

primeros CINCO (5) días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden.

El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un

por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y

cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA.

- DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial

para

PARA GUARDAR MAQUINARIA

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA. - SUBARRIENDO

Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin

la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S)

no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo

caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES:

EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o

de sus dependientes. Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado.

SÉPTIMA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR

(ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que

sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de la empresa de Gas Natural que presta tal servicio.

Las partes acordarán manera expresa de cargo de quién es el costo y reparación de la red y los equipos cuya recomendación de

reparación o cambio formule la empresa de Gas natural. De no pactarse, serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) quien a

su vez debe promover dicha revisión periódicamente. OCTAVA. - SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de

valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. NOVENA. -

RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el

mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO

(S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio,

y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso

EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente

contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. DÉCIMA. - ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES)

se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día Ocho

(08) del mes Julio del año Dos mil diez y seis (2016).

junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los

contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA PRIMERA. - INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o

violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES)

para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos

previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). DÉCIMA SEGUNDA. - CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento

LEGISTodos los
derechos
Reservados

minerva

Ref: 55-06 Diseñado y actualizado según la Ley 6 por: UG

Continúa al dorso IIIII

REV. 01 - 2016

total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DÉCIMA TERCERA. - TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. DÉCIMA CUARTA. - GASTOS: Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de:

DÉCIMA QUINTA. - COARRENDATARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a **ELKIN DE JESUS COLMENARES MARIN**, identificado con C. # **71.877.067** JERICÓ y mayor y vecino de **MEDELLIN**, identificado con C. # **71.877.067** JERICÓ y mayor y vecino de **MEDELLIN**, quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). DÉCIMA SEXTA. - El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA SÉPTIMA. - En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato. DÉCIMA OCTAVA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:

DÉCIMA NOVENA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección

Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

COARRENDATARIO (S): Dirección

Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

CLÁUSULAS ADICIONALES:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **Ocho**

(**08**), del mes de **Julio**

del año **dos**
(**2016**)

mil diez y seis

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

NORA ELENA GARCIA RAMIREZ

DILCEY LORENA VILLA HERNANDEZ

Nora Elena Garcia Ramirez

Dilcey Lorena Villa Hernandez

C. C. o NIT. No **43.051.562 Med.**

C. C. o NIT. No **43.207.192 Med.**

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

Elkin de Jesús Colmenares Marín

C. C. o NIT. No

C. C. o NIT. No

71.877.067 JERICÓ



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



18072

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Medellín, compareció:

DILCEY LORENA VILLA HERNANDEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0043207192 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Dilcey Lorena Villa Hernández

----- Firma autógrafa -----

32gny2wbjjq3

ELKIN DE JESUS COLMENARES MARIN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0071877067 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Elkin de Jesus Colmenares Marin

----- Firma autógrafa -----

4gvlw7ejctm3

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de ARRENDAMIENTO .



LUIS FERNANDO DELGADO LLANO
Notario veintidós (22) del Círculo de Medellín

22



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



35291

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Medellín, compareció:

NORA ELENA GARCIA RAMIREZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0043051562 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Nora Elena García Ramirez

----- Firma autógrafa -----

Iznyvh5ecde

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda de Jesús Henao Rodríguez



AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
Notaría veintitrés (23) del Círculo de Medellín



LC-05275341



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Medellín 14 de Agosto 2019
ARRENDADOR (ES):
Nombre e identificación: Nora Elena García Ramirez
Nombre e identificación:
ARRENDATARIO (S): Distribuidora y Comercializadora Nutrisalud
Nombre e identificación: S.A.S
Dirección del inmueble: Cra 60 # 23-53 Barrio Trinidad
Precio o canon: (\$ 1.400.000)
Fecha de pago:
Sitio y lugar de pago:
Término de duración del contrato: 1 año (2019) Año (s)
Fecha de iniciación del contrato: Día: 15 (8) Mes
Año () Fecha de terminación del contrato: Día:
() Mes Año
() El inmueble tiene los servicios de: Agua Luz Gas
cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros () días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA. - DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. SÉPTIMA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de la empresa de Gas Natural que presta tal servicio. Las partes acordarán manera expresa de cargo de quién es el costo y reparación de la red y los equipos cuya recomendación de reparación o cambio formule la empresa de Gas natural. De no pactarse, serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) quien a su vez debe promover dicha revisión periódicamente. OCTAVA. - SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. NOVENA. - RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. DÉCIMA. - ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día



...otra parte por la suma de () salarios mínimos
vales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren
causarse como consecuencia del incumplimiento. **DÉCIMA TERCERA. - TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO:** El presente
contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un
período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo
anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DÉCIMA CUARTA. - GASTOS:**
Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de

DÉCIMA QUINTA. - COARRENDATARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS)
ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a
mayor y vecino de , identificado con
mayor y vecino de , y
cado con , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS)
ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble
en poder de éste (os). **DÉCIMA SEXTA. -** El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para
llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA SÉPTIMA. -** En caso de mora en el pago de el canon
de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los
servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumpli-
miento y la presentación de este contrato. **DÉCIMA OCTAVA. - LINDEROS DEL INMUEBLE:**

DÉCIMA NOVENA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax,
teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes
direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección

Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

COARRENDATARIO (S): Dirección

Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

CLÁUSULAS ADICIONALES:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
(), del mes de

del año
()

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

Nora Elena García Iz.

C.C. o NIT. No 43.051.562 Mcd

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

Eustorgio Fontecha G

C.C. o NIT. No 13 952 262

COARRENDATARIO

C.C. o NIT. No

C.C. o NIT. No



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



37378

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Medellín, compareció:

NORA ELENA GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043051562 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nora E. Garcia R.



5aqh9kuyvo7z
15/08/2019 - 15:41:36:062



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



a Henao R.

Amanda Henao R.



Amanda Henao R.

AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
Notaría veintitrés (23) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5aqh9kuyvo7z



AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



2428

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Medellín, compareció:

EUSTORGIO FONTECHA GALEANO, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013952262. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

Eustorgio Fontecha G.

----- Firma autógrafa -----



4xgjnjdavwg
13/09/2019 - 14:09:04:118



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, en el que aparecen como partes EL COMPARECIENTE y que contiene la siguiente información CONTRATO.

El presente cotejo biométrico se adelantó por SOLICITUD e INSISTENCIA del (los) usuario(s)

GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
Notario cinco (5) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xgjnjdavwg



Documento autenticado
con espacios en blanco

La presente diligencia se realiza por insistencia del interesado.





WV- 07689475

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. ARRENDADOR (ES):

Medellin octubre 4 2019

Nombre identificación C.C. NIT

Nombre identificación C.C. O NIT

ARRENDATARIO (S).

Nombre e identificación C.C. O NIT

Nombre e identificación

Dirección del inmueble:

Precio o canon: (\$ 500.000) m/cde. mensuales

Avalúo Catastral:

Certificación N°

Término de duración del contrato

(1 año) Año (S).

Fecha de iniciación del contrato: Día

(5) Mes octubre

Año 2019

Fecha de terminación Día () Mes () Año () ()

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: PRIMERA. - Objeto del contrato: Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan a continuación: De igual manera los elementos que figuran en el inventario separado firmado por las partes que se adjunta al presente contrato. SEGUNDA. Obligaciones especiales de las partes. - Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del arrendador: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales (esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato). 4. Solicitar o permitir al distribuidor, para la protección de la vida e integridad física del arrendatario y demás personas que habitan con él y de otras que eventualmente puedan resultar damnificadas, la revisión técnica reglamentaria (RTR) a las instalaciones del gas y los gasodomésticos. El costo de la revisión reglamentaria será a cargo del arrendador, así como las reparaciones que se tengan que efectuar con motivo de la misma, a menos que dichas reparaciones lo sean por culpa del arrendatario o sus dependientes. 5. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida el arrendador tiene, además, la obligación de mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. b) Del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en _____, y que será cancelado dentro de los primeros _____ () días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon es pagado en cheque, este se considerará satisfecho solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato. 4. Permitir al distribuidor las revisiones periódicas reglamentarias a las instalaciones del gas y los gasodomésticos y pagar las reparaciones que resulten cuando la causa de los mismos sean imputables al arrendatario o a sus dependientes. 5. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y los servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes; y, 6. Cumplir con las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil. TERCERA. Mora. - Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir la restitución del inmueble (4) Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil CUARTA. Destinación. - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales. QUINTA. Recibo y estado. - El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. SEXTA. Reparaciones. - El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C., arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo, expreso y escrito del arrendador. El arrendador se obliga a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hubiere en el inmueble materia del presente contrato, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa. Salvo pacto en contrario entre las partes, el arrendatario podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. SÉPTIMA. Terminación del contrato. - Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendataria, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de vivienda urbana. Terminación unilateral del contrato. Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviera a cargo del arrendatario. 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 4. La incursión reiterada del arrendatario en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policial. 5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. 6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. 7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses de la referida fecha de vencimiento: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

minerva

Ref. 55-01 Diseñada y actualizada según la Ley 4 por 1026

Continúa al dorso

REV. 07-2017

66 cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumple
67 re como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando
68 se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancario u otorgada por compa
69 ñía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de
70 la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el
71 mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automática
72 mente por un término igual al inicialmente pactado. b) Por parte del arrendatario: 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador
73 o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo (en estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descuento de los pagos que
74 le correspondan hacer como arrendatario). 2. La incursión reiterada del arrendador en procedimientos que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debida
75 mente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente. 4. El arrendatario podrá
76 dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través
77 del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna dife
78 rente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente
79 por un término igual al inicialmente pactado. Para efectos de la entrega provisional de que trata este numeral, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado
80 por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble. Cumplido lo anterior se citará al arrendador
81 y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega
82 al arrendador. Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un sequestre que para su custodia
83 designará de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del sequestre. OCTAVA. Terminación unilateral mediante preaviso con indemni
84 zación. Por parte del arrendador. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito, dirigido al arrendatario a
85 través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Para tal efecto,
86 el arrendador deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble (L. 820/2003,
87 arts. 22, num. 7º y art. 23). Por parte del arrendatario. Así mismo, el arrendatario, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 820 de 2003, podrá dar por
88 terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con
89 una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obli
90 gado a recibir el inmueble, si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial co
91 rrespondiente (L. 820/2003, arts. 24, num. 4º y 25). NOVENA. Cláusula penal. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en
92 deudora de la otra por la suma de _____ (Se puede pactar en salarios mínimos mensuales vigentes) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo
93 del canon y de los perjuicios que pudiesen ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DÉCIMA. Gastos. Los gastos que cause este instrumento serán a cargo de _____

94 DÉCIMO PRIMERA. Coarrendatario(s). Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario (o como sus coarrendatarios) a _____ mayor y vecino de _____ identificado con _____ de _____ quien declara que se obliga solidariamente con el arrendador durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por tanto, el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este. DÉCIMO SEGUNDA. Renuncia del (los) arrendatario (s) de constitución en mora. Para efectos del cobro judicial al arrendatario de cánones adeudados, pena pactada de indemnizaciones de perjuicios, o de servicios dejados de pagar por el arrendador, el (los) arrendatario(s) manifiesta(n) que desde ya renuncia(n) a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija. DÉCIMO TERCERA. Lugar para recibir notificaciones. En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, para efectos de recibir notificaciones judiciales o extrajudiciales, las partes firmantes (arrendador(es), coarrendatario(s)), indicamos a continuación las siguientes direcciones:

102 Arrendador: Nora Elena Garcia Ramirez
103 Arrendatario: Sandra Contreras
104 Coarrendatario: _____

116 En constancia de lo anterior se firma por las partes el (fecha)

117 5 de octubre de 2019

120 ARRENDADOR

121 Nora E. Garcia R.

ARRENDATARIO

123 Sandra Contreras 21504964

124 C. C. o NIT No

43.051562 Med.

C. C. o NIT No

125 ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO

129 C. C. o NIT No

C. C. o NIT No

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



103146

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Medellín, compareció:

NORA ELENA GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043051562 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nora E. Garcia R

----- Firma autógrafa -----



7bhimsy36l

04/10/2019 - 13:49:38:733



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Javier L. C.



JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO
Notario veintinueve (29) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7bhimsy36l



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



103147

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Medellín, compareció:

SANDRA MILENA CONTRERAS NOGUERA, identificado con Cédula de Extranjería //0149329800 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sandra Contreras

----- Firma autógrafa -----



nb0z120zs33l
04/10/2019 - 13:53:10



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Extranjero (Pasaporte – Cédula de extranjería)

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Javier L. C.



JAVIER ENRIQUE LOPEZ CAMARGO
Notario veintinueve (29) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb0z120zs33l



Medellín, Abril 9 de 2.019

Señor
Hector Aguirre Gómez
La Ciudad

ASUNTO: Terminación de Contrato de Arrendamiento.

La empresa ha decidido dar por terminado el contrato del inmueble ubicado en la carrera 60 # 23-53; dicho inmueble será entrega el día 15 de julio del presente año.

Agradecemos toda su colaboración.



Lorena Villa

Lorena Villa
Administradora

Elkin Colmenares
Elkin Colmenares
Coordinador de Campo

Medellín, 28 de Septiembre de 2020

Asunto: **PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE ARRIENDO**

La señora **Liliana María Piedrahita Serna** identificada con cedula de ciudadanía 43.160.834 de Itagüí, queda a paz y salvo con la señora **NORA ELENA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía 43.051.562 por concepto de arrendamiento en la dirección carrera 60 Nro. 23 51 Apartamento 301 Barrio Trinidad este periodo comprende entre el 13 de Noviembre del año 2017 al 26 de Septiembre del año 2020.

SE ENTREGAN LLAVES DE LA CASA

Nora E. Garcia P
NORA ELENA GARCIA
C.C: 43.051.562

Liliana María Piedrahita S.
LILIANA MARIA PIEDRAHITA
C.C: 43.160.834

CONTRATO EPM 11398548**2017**

MES	AÑO	VALOR		
DICIEMBRE	2017	8.839,88	139,22	8.979,10

2018

ENERO	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
FEBRERO	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
MARZO	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
ABRIL	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
MAYO	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
JUNIO	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
JULIO	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
AGOSTO	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
SEPTIEMBRE	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
OCTUBRE	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
NOVIEMBRE	2018	8.839,88	139,22	8.979,10
DICIEMBRE	2018	8.839,88	139,22	8.979,10

2019

ENERO	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
FEBRERO	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
MARZO	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
ABRIL	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
MAYO	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
JUNIO	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
JULIO	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
AGOSTO	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
SEPTIEMBRE	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
OCTUBRE	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
NOVIEMBRE	2019	8.839,88	139,22	8.979,10
DICIEMBRE	2019	8.839,88	139,22	8.979,10

2020

ENERO	2020	8.839,88	139,22	8.979,10
FEBRERO	2020	8.839,88	139,22	8.979,10
MARZO	2020	8.839,88	139,22	8.979,10
ABRIL	2020	8.839,88	139,22	8.979,10
MAYO	2020	8.839,88	139,22	8.979,10
JUNIO	2020	8.839,88	139,22	8.979,10
JULIO	2020	8.839,88	139,22	8.979,10
AGOSTO	2020	8.839,88	139,22	8.979,10
SEPTIEMBRE	2020	8.839,88	139,22	8.979,10
VALOR TOTAL		300.555,92	4.733,48	305.289,40

VALOR ARRIENDO MENSUAL	AGUA MENSUAL	TOTAL
620.000	25.000	645.000

14 SEP AL 26 DE SEPTIEMBRE		VALOR TOTAL
13 DIAS	268.667	10.833
SE DEBIAN DE ARRIENDOS ANTERIORES POR PANDEMIA		135.000
		414.500

VALOR EPM	305.289,40
SE PRESTARON	40.000,00
	345.289,40

VALOR TOTAL A PAGAR

69.210,60

TOTAL = 74.200

NORA ELENA GRACIA
C.C: 43.051.562

Liliana Piedrahita
LILIANA MARIA PIEDRAHITA
C.C: 43.160.834

Medellín, enero 13 de 2020

CUENTA DE COBRO

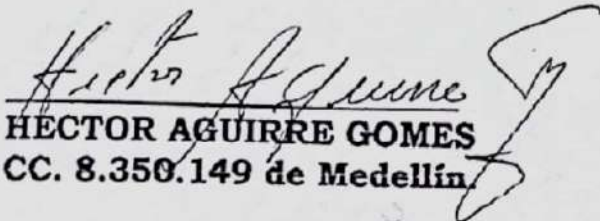
NUTRISALUD
900073837-5

DEBE A:
HECTOR AGUIRRE GOMES
CC. 8.350.149

POR CONCEPTO DE:

Arriendo de bodega del 15 de enero al 15 de febrero de 2020; a distribuidor comercializadora Nutrisalud la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000)

Cordialmente,


HECTOR AGUIRRE GOMES
CC. 8.350.149 de Medellín



TELÉFONO
(034) 235 63 45
DIR: CRA 60 N° 23 27
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

NUTRISALUD
NIT. 900073837-5

Medellín, febrero 12 de 2020

CUENTA DE COBRO

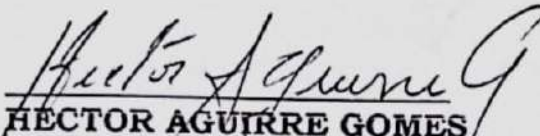
NUTRISALUD
900073837-5

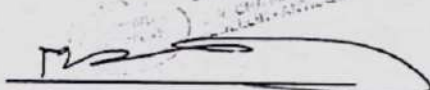
DEBE A:
HECTOR AGUIRRE GOMES
CC. 8.350.149

POR CONCEPTO DE:

Arriendo de bodega del 15 de febrero al 15 de marzo de 2020; a distribuidor comercializadora Nutrisalud la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000)

Cordialmente,


HECTOR AGUIRRE GOMES
CC. 8.350.149 de Medellín.


NUTRISALUD
NIT. 900073837-5

TELEFONO
3341 205 65 45
CALLE 100 N. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

Medellín, Marzo 13 de 2020

CUENTA DE COBRO

NUTRISALUD
900073837-5

DEBE A:
HECTOR AGUIRRE GOMES
CC. 8.350.149

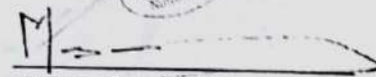
320 000

POR CONCEPTO DE:

Arriendo de bodega del 15 de marzo al 15 de abril de 2020; a distribuidor comercializadora Nutrisalud la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000)

Cordialmente,


HECTOR AGUIRRE GOMES
CC. 8.350.149 de Medellín.


NUTRISALUD
NIT. 900073837-5

TELEFONO
(034) 235 63 45
DIR. CRA 60 N° 23 27
MEDELLIN - ANTIOQUIA


MEDELLIN, ABRIL 13 DE 2020

CUENTA DE COBRO

Nutrisalud

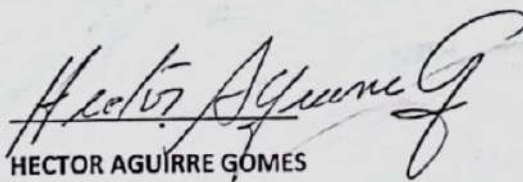
900073837-5

Debe a
Héctor Aguirre Gomes
cc. 8.350.149

Por concepto de;

Arriendo de bodega del 15 de abril al 15 de mayo de 2020:
Distribuidor comercializadora **Nutrisalud** la suma de setecientos mil pesos
(\$700.00)

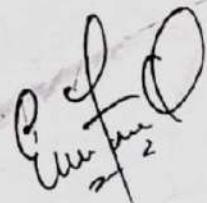
Cordialmente


HECTOR AGUIRRE GOMES

cc.8.350.149 de Medellín
8350149

NUTRISALUD

NIT. 900073837-5



Dios le pague

Medellín, Junio 11 de 2020

CUENTA DE COBRO

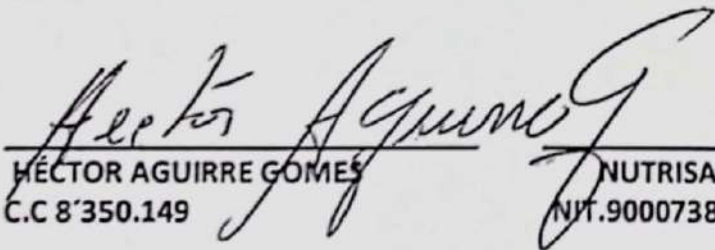
NUTRISALUD
NIT: 900073837-5

DEBE A:
HECTOR AGUIRRE GOMES

C.C. 8'350.149

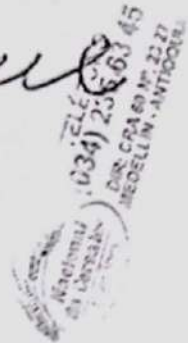
POR CONCEPTO DE:

**ARRIENDO DE BEDEGA DEL 15 JUNIO AL 15 JULIO DE 2020; A DISTRIBUIDOR
COMERCIALIZADORA NUTRISALUD DE SUMA DE SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**



HECTOR AGUIRRE GOMES **NUTRISALUD**
C.C 8'350.149 **NIT.900073837-5**

Dios le pague



[Handwritten signature]

Medellín, Julio 1 de 2020

CUENTA DE COBRO

NUTRISALUD

NIT; 900073837-5

DEBE A:

HECTOR AGUIRRE GOMES

C.C. 8'350.149

POR CONCEPTO DE:

ARRIENDO DE BODEGA DE JULIO 15 A AGOSTO 15 DE 2020.

**A DISTRIBUIDOR COMERCIALIZADORA NUTISALUD LA SUMA DE \$700.000
(SETTECIENTOS MIL PESOS M/L)**

Dios le pague

Hector Aguirre
HECTOR AGUIRRE GOMES

C.C 8'350.149

NUTRISALUD

NIT. 900073837-5

concluido!
E. L. L.
17 de Julio 2020
17 de Julio 2020